

Notas sobre el Borrador de Estatuto del Estudiante Universitario

Julio González García

DOI: <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.86.2010.2.03>

Sumario: I. Introducción.—II. El estatuto del estudiante como norma delimitadora del régimen especial de los estudiantes universitarios.—III. Un apunte metodológico.—IV. Derechos de los estudiantes y sociedad democrática.—V. Derechos de los estudiantes. 1. Estructuración de los derechos de los estudiantes. 2. Mecanismos específicos de garantía de derechos previsto en el BEE. 3. Seguro escolar.—VI. Deberes de los estudiantes.—VII. Convivencia universitaria y estructuración de la potestad sancionadora en las Universidades públicas.—VIII. El estudiante extranjero en la nueva redacción de la Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.—IX. El estudiante universitario como personal investigador en formación.—X. Anexo

Laburpena. Hitz gakoak.—Resumen. Palabras clave.—Abstract. Keywords.

I. Introducción

El artículo 46.5 de la Ley Orgánica de Universidades dispone que «el Gobierno aprobará un estatuto del estudiante universitario, que deberá prever la constitución, las funciones, la organización y el funcionamiento de un Consejo del estudiante universitario como órgano colegiado de representación estudiantil, adscrito al ministerio al que se le atribuyen las competencias en materia de universidades. La regulación del Consejo del estudiante universitario contará con la representación estudiantil de todas las universidades y, en su caso, con una adecuada participación de representantes de los consejos autonómicos de estudiantes». Para cumplir este mandato la Disposición adicional 14.^a de la LOMLOU le otorga al Gobierno un plazo de un año, ya superado.

La aprobación del Estatuto del Estudiante constituye, en consecuencia, uno de los retos mayores que tiene el Gobierno en materia de ordenación universitaria, cuyo cumplimiento está condicionado además a cierta estabilidad en el régimen global de las Universidades, que está

sufriendo numerosos cambios en los últimos años fruto del ajuste al Espacio Europeo de Educación Superior. Reto cuya formulación en el artículo 46.5 de la LOU posiblemente no resulte la más adecuada, en la medida en que incide en un elemento —importante, pero que cubre un mero aspecto del estatuto—, pero que olvida proporcionar directrices en otros aspectos de la ordenación de los estudiantes universitarios que son relevantes. Reto que resulta, además, de difícil resolución porque la LOU —tanto la originaria como la redacción que surge de la conocida como LOMLOU— tiene su mayor carencia global la regulación de la potestad sancionadora en el caso de las Universidades públicas. Y se trata de un reto que será siempre incompleto por cuanto que aspectos relevantes estarán en normas complementarias, como ocurre con la vinculación que existe entre la regulación de derechos y obligaciones de estudiantes con la regulación de la extranjería —aspectos de ineludible conexión en esta sociedad global—. Pero, pese a las dificultades descritas, constituye un reto que, al mismo tiempo, resulta de imprescindible satisfacción ya que la LOU no resulta, en este punto, una norma que disponga de un grado de detalle suficiente para proporcionar contenido a ese Estatuto del estudiante, cuyos aspectos básicos deberían contenerse en ella, más allá de la remisión en blanco que efectúa al desarrollo reglamentario que está en proceso de cumplimiento en la actualidad.

Ahora bien, cuando se hace referencia al estatuto del estudiante (1), como veremos inmediatamente, su contenido no se termina en las materias contenidas en el Borrador de Estatuto que se ha presentado desde el Ministerio de Ciencia e Innovación y que ahora tramita el Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Formación y Orientación Universitaria. Al contrario, la pluralidad de situaciones de los estudiantes universitarios hacen que se deba completar con la ordenación del estudiante extranjero y con la del estudiante que tiene la condición de investigador en formación.

II. El estatuto del estudiante como norma delimitadora del régimen especial de los estudiantes universitarios

El contenido del Estatuto del estudiante, de acuerdo con lo que se acaba de ver, está abierto en la Ley Orgánica de Universidades; pudiéndose señalar que hay una delegación casi en blanco de los que se pueden

(1) Una visión general del régimen jurídico de los estudiantes se puede ver en DEL VALLE PASCUAL, J.M., «Régimen de los estudiantes universitarios», en la obra colectiva que he dirigido *Comentarios a la Ley Orgánica de Universidades*, Coedición de la Editorial Civitas y la UCM, Madrid, 2009, pp. 501 y ss.

incorporar a él. Sólo hay una parte de su contenido que está delimitado previamente en la norma, aunque casi con una delimitación en blanco, cuál es la exigencia de que exista un Consejo del Estudiante Universitario. Fuera de ello, el Gobierno tiene, en consecuencia, un amplio margen de discrecionalidad para la estructuración y desarrollo de su contenido. Y, desde luego, el margen para la configuración de derechos y deberes también resulta poco concreta si se analiza el contenido de los preceptos correspondientes de la LOU.

Cuando se hace referencia a un estatuto subjetivo, lo que se está pretendiendo es la delimitación del régimen jurídico especial que tengan unas personas por estar en una relación particular. Esto es, se trata de delimitar derechos y deberes por el vínculo especial que tienen con una institución, en este caso, como usuarios de instituciones públicas y privadas prestadoras del servicio público de enseñanza universitaria. La regulación que proporcione el estatuto del estudiante, de este modo, choca con la primera dificultad: se ha de proporcionar unas notas que sean aptas para los que cursen estudios en centros públicos y privados de enseñanza universitaria. Y no podemos olvidar, además, que todos los estudiantes no tienen el mismo grado de vinculación con la Universidad, dependiendo del tipo de enseñanza que cursen.

La delimitación del ámbito de aplicación del concepto de estudiante es, por tanto el primer aspecto. De acuerdo con lo que dispone el artículo 1 del Borrador de Estatuto de Estudiante (2) (BEE, en adelante) el estudiante es aquella «estudiante toda persona que curse enseñanzas oficiales en alguno de los tres ciclos universitarios, enseñanzas de formación continua u otros estudios ofrecidos por las universidades». Con ello, se pretende cubrir todo el abanico de posibilidades de permanencia en el ámbito universitario, extendiendo los derechos y deberes de a las enseñanzas no oficiales, que se han ampliado extraordinariamente y cuyos estudiantes se habían encontrado hasta ahora en una situación de cierta inferioridad.

Como se puede observar, el Estatuto no permite discriminar en función del centro universitario en el que se cursen las enseñanzas, actuando, de este modo, de límite a los poderes del propietario del centro universitario. Con ello, se amplían los derechos y deberes también al ámbito de las Universidades privadas, con independencia de cuál sea el ideario de la misma, o a los de la Iglesia Católica lo cual resulta espe-

(2) Todo este texto parte del Borrador que presentó el Ministerio de Ciencia e Innovación el 22 de enero de 2009. El texto, que ha sufrido diversas modificaciones, la última de las cuales es de marzo de 2010, está disponible en la web del Ministerio de Educación, como uno de los contenidos de la Estrategia Universidad 2015: <http://www.educacion.es/dctm/universidad2015/documentos/estatutoestudiante.pdf?documentId=0901e72b8004a017>

cialmente relevante en temas como la orientación sexual, los derechos de la mujer o incluso la libertad ideológica del estudiante. De hecho, el artículo 2 BEE quiere resaltar el dato de que la titularidad pública o privada del centro no puede ser un elemento para la modificación del régimen jurídico del estudiante «todas y todos los estudiantes universitarios tendrán garantizada la igualdad de derechos y deberes, independientemente del centro universitario, de las enseñanzas que se encuentren cursando y de la etapa de la formación a lo largo de la vida en la que se hallen matriculados».

Ahora bien, hay un aspecto complementario que no se puede dejar de señalar: la relación del estudiante universitario se puede considerar dentro de las denominadas relaciones de especial sujeción. Su inclusión dentro de este complejo hará que no baste con el reconocimiento de los derechos y deberes sino que ha de procederse a una regulación para «garantizar la educación y formación que van unidas al mantenimiento de una disciplina docente y pedagógica» lo que hace «imprescindible el establecimiento de obligaciones, y, por tanto, de restricciones de determinados derechos fundamentales» (3). En este sentido, el BEE debería haber avanzado más en la estructuración de esta relación entre el reconocimiento de derechos que efectúa y la imposición de obligaciones a los estudiantes universitarios y, sobre todo, cómo los derechos se modulan en su ejercicio para adecuarlos a esta situación especial.

El Estatuto del Estatuto no agotará, sin embargo, la regulación de los derechos y deberes del estudiante, en la medida en que el marco de ejercicio de los mismos se complementará con lo que dispongan los Estatutos de las Universidades y las disposiciones que aprueben las Comunidades autónomas. Esto no significa que exista libertad para que se configuren de forma independiente al propio Estatuto, ya que éste constituye el mínimo común denominador del régimen de todos los estudiantes universitarios. Sí cabrán adaptaciones en función de criterios razonables, que habrá que justificar en la propia norma.

III. Un apunte metodológico

El Estatuto del Estudiante, en la versión que se conoce hasta ahora, es una disposición que plantea problemas de índole metodológico, en un diverso sentido, que afecta a la conveniencia de regular algunas cuestiones en él, a la sistemática y orden de su regulación y a la extensión de las re-

(3) GARCÍA MACHO, R., «Relaciones especiales de sujeción», en MUÑOZ MACHADO, S., *Diccionario de Derecho Administrativo*, Iustel, Madrid, p. 2194.

misiones a las normas que aprueben las Universidades, que habría que reconsiderar.

Por un lado, se aprecia una reiteración en el reconocimiento de derechos, con especialidades para tipos de enseñanza que distorsiona el régimen. Pero, al mismo tiempo, este reconocimiento de algunos derechos se conecta con modalidades de tipos de actividades formativas que, en consecuencia, debieran estar recogidos en la ordenación de las enseñanzas universitarias, ya que afectan al modo de impartirlas y a la calificación de los conocimientos adquiridos por el estudiante en el proceso de aprendizaje.

En segundo lugar, una característica general de todo el texto es su asistematicidad. Así se pueden citar a título de ejemplo elementos que están conectados —la separación física que existe entre deberes de los estudiantes y corresponsabilidad a pesar de que son elementos que están claramente— otros que están desubicados —el seguro académico, las asociaciones de antiguos estudiantes—; pero especialmente grave en lo que toca a los procedimientos para el ejercicio de los derechos por parte de los estudiantes, sin que, además, se contenga ningún elemento novedoso. Por un lado, la figura de la Defensoría del Universitario está ubicada en un lugar y no se terminan de delimitar las potestades que puedan proporcionar un plus sobre lo recogido en la Disposición Adicional 14.^a de la LOU. Resulta paradójico, en este sentido, que sea el órgano que se recoge de forma expresa y que sea, al mismo tiempo, un órgano subsidiario y cuyas funciones, como es conocido, no son de índole ejecutiva. Pero, en segundo lugar, los otros mecanismos de reconocimiento de derechos recogidos de forma expresa se vinculan únicamente a los problemas relativos a las calificaciones, cuando se podrían hacer llamamientos, por ejemplo, a los órganos de control de calidad de las enseñanzas que tiene que instaurar cada Universidad, dado que es en este ámbito donde se pueden exteriorizar.

En tercer lugar, hay un llamamiento a la colaboración de los Estatutos universitarios y demás normas aprobadas por las Universidades, lo que constituye una idea que resulta clave para entender el Estatuto tal como se ha presentado en la actualidad y cuya fundamentación última se halla en la potenciación de la autonomía universitaria que está recogida en el artículo 27.10 de la Constitución. La ausencia de ese mínimo común denominador se puede considerar, incluso, en contra de lo que se señala en el propio contenido del Estatuto, de igualdad de derechos y deberes de todos ellos.

Por último, este Estatuto es una norma claramente incompleta en el sentido de que aspectos básicos del régimen del estudiante extranjero no están recogidos en él, como las peculiaridades de su régimen de entrada y permanencia en el territorio español. Régimen que, como es conocido,

tampoco es uniforme, ya que habrá que diferenciar entre las peculiaridades de los estudiantes que son nacionales de otros países de la Unión Europea (4) de aquellos otros que vienen de terceros países, a los cuales habrá que aplicar la ordenación derivada de la Ley Orgánica de Derechos y Deberes de los Extranjeros en España y su Integración Social. Y, en esta línea, no podemos olvidar un último aspecto que resulta relevante para la determinación del régimen de algunos estudiantes universitarios: los estudiantes de doctorado pueden tener, al mismo tiempo, la condición de personal investigador en formación, con lo cual, habrá que proceder a una interpretación integrada de este estatuto con el régimen especial que tienen.

Hay otros aspectos menores que se podrían reseñar pero que es de imaginar que queden subsanados en ulteriores versiones. La ausencia de todo tipo de disposición complementaria, que sólo se enuncia cuál va a ser el objeto de una de ellas; la falta de exposición de motivos también es un elemento que en este momento inicial conviene señalar, más allá de que obtenga solución en un momento ulterior de la tramitación.

IV. Derechos de los estudiantes y sociedad democrática

La aprobación de un estatuto de un colectivo supone inmediatamente la obligación de que el legislador configure un régimen de los derechos (y deberes) que las personas afectadas por su ámbito de aplicación son titulares en función de esa situación especial. Por la especial significación que tiene la enseñanza en relación con la sociedad democrática ha de partirse de cómo se articulan la situación del estudiante en relación con la cláusula del Estado democrático del artículo 1.1 CE

El BEE, en esta línea, contempla un abanico de derechos bastante pormenorizados de los estudiantes universitarios lo que se recoge en la norma de forma general —en tanto accedan a dicha condición, e incluso antes de ser universitarios— y de forma especial —en función del tipo de enseñanza que estén cursando, grado, máster o doctorado o enseñanzas de formación continua, en sentido amplio—. Todo lo cual se plantea en un contexto en el que se ha de garantizar el derecho a la no discriminación, tal como se recoge en el artículo 5 BEE, que concreta alguno de los

(4) El régimen de estos estudiantes deriva del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que incorpora al Derecho español la Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de su familia a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) No 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE.

contenidos del artículo 14 de la Constitución, en particular en la orientación sexual: «todos los estudiantes universitarios, independientemente de su procedencia, tienen el derecho a que no se les discrimine por razón de edad, sexo, raza, nacionalidad, religión, orientación sexual, condición social, idioma, o afiliación política, con el único requerimiento de la aceptación de las normas democráticas y de respeto a los ciudadanos, base constitucional de la sociedad española».

Este derecho a la no discriminación se ha de entender, en consecuencia, en un derecho al respeto de la identidad física y psíquica del estudiante universitario. Mantenimiento de la identidad que resulta especialmente relevante en una sociedad multicultural en la cual han de preservarse los derechos derivados de las creencias religiosas y, al mismo tiempo, abre un debate sobre determinadas prohibiciones que se han planteado en países signatarios del Convenio de Roma, en particular con velos y prendas similares. Recordemos, en este sentido, que los derechos que se reconozcan en el Estatuto del Estudiante habrán de ser complementados por los que procedan de los instrumentos aprobados por el Estado con cada una de las confesiones religiosas.

El debate sobre la prohibición de ciertas prendas de ropa usuales en otros ámbitos culturales no ha llegado al ámbito universitario español hasta ahora. En Europa se ha vinculado por un lado a poderes de policía —caso francés, para preservar la integridad física de las portadoras del velo— y, por el otro, a la laicidad del Estado —caso turco— (5). En nuestro caso, tal como señala el BEE, la identidad del sujeto ha de ceder en aquellas circunstancias en las que con su mantenimiento se pueda atentar contra los valores democráticos que están en la base del Estado. Obviamente, toda actividad de limitación, en cuanto de limitación de derecho fundamental, habrá de resultar fundamentada con arreglo a los criterios que ha ido marcando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Si desde la perspectiva de los derechos, la sociedad democrática constituye un límite para el derecho del estudiante al mantenimiento de su integridad; al mismo tiempo, el derecho/deber en relación con los contenidos del proceso formativo. Los valores democráticos constituyen, deben constituir, un elemento básico que vertebral toda la actividad universitaria y ello por una razón simple: como institución básicamente educativa

(5) Turquía ha llegado a los órganos de protección de derechos humanos recogidos en el Convenio de Roma. Por un lado, la denuncia de una estudiante a la que no se suscribió un certificado provisional de conclusión de estudios de farmacia por la presencia del velo en la fotografía, lo que contradecía las normas de una Universidad laica. El Tribunal expresó la conformidad de la medida en la Resolución de la Comisión de 3 de mayo de 1993, Asunto Karaduman. Por su parte, el segundo caso hace referencia a la prohibición del velo, que también ha sido declarada conforme al Convenio en sentencia de la Gran Sala de 10 de noviembre de 2005. Sobre los problemas de la multiculturalidad en el ámbito universitario véase LASAGABASTER HERRARTE, I., «Multiculturalidad en la Universidad» en GONZÁLEZ GARCÍA, J., *Comentarios a la Ley Orgánica de Universidades*, Civitas, Madrid, 2009.

que es, le resulta de plena aplicación lo dispuesto en el art. 27.2 de nuestra Constitución: «la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales».

De entrada, los valores democráticos han de tener un impacto considerable en las enseñanzas universitarias. La Universidad no es, no puede ser, sólo la mera transmisión de conocimientos técnicos para ser utilizados con posterioridad en el ejercicio profesional. Ni en cuanto a los contenidos ni en cuanto a las técnicas que se enseñen en los centros universitarios y que necesariamente forman parte del derecho/deber en relación con los conocimientos que han de ser aprendidos por el estudiante. Precisamente por ello, por el sustrato que tiene que existir, el RD 1393/2007 ha configurado unos contenidos que se han de incorporar a todas las enseñanzas con las que guarden vinculación: a) por un lado, como contenido específico, el respeto a los derechos fundamentales y de igualdad entre hombres y mujeres(6); b) desde el respeto y promoción de los Derechos Humanos y los principios de accesibilidad universal y diseño para todos de conformidad con lo dispuesto en la disposición final décima de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, debiendo incluirse, en los planes de estudios en que proceda, enseñanzas relacionadas con dichos derechos y principios y c) de acuerdo con los valores propios de una cultura de paz y de valores democráticos, y debiendo incluirse, en los planes de estudios en que proceda, enseñanzas relacionadas con dichos valores (artículo 4). La Universidad, la pública y la privada, se transforma, de este modo en transmisor de valores constitucionales.

Obviamente, no todas las titulaciones son idénticas receptoras de estos principios. Habrá algunas cuyo grado de tecnificación será tan elevado que quepa poco contenido que afecte a los valores democráticos. Pero incluso en ellas hay aspectos que permiten perfectamente un tratamiento de acuerdo con ellos, ya sea en los contenidos ya lo fuera en las técnicas que se utilizan, que también admiten modulaciones para hacerlas más conformes con la dignidad del ser humano. Y no podemos olvidar que la ordenación general permite que, a través de los 60 créditos comunes a la rama, se pueda proporcionar este tipo de enseñanza.

Lo relevante es, en todo caso, que los derechos fundamentales suponen, de este modo, un límite —positivo en lo que ha de impartirse de forma obligatoria como negativo en lo que no puede incorporar la titula-

(6) Recordemos que esta formulación genérica desde la perspectiva de la enseñanza se traduce en un derecho del estudiante a «recibir un trato no sexista y a que se respeten los principios de igualdad establecidos en la ley» (artículo 8.1.t BEE).

ción— tanto a las materias que han de impartirse en las aulas como en relación con los contenidos que desarrollan los profesores. En este sentido, conviene recordar que con ello lo que está haciendo el RD 1393/2007 es incorporar a los contenidos de las enseñanzas el contenido derivado de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tal como se deriva del artículo 10.2 de la Constitución. Posiblemente suponga un cambio de mentalidad en contenidos de las enseñanzas, de lo que se ha de prever en los planes y en el contenido de las enseñanzas pero es una exigencia en la sociedad actual. Sería un error que sólo los conocimientos técnicos fueran objeto de las enseñanzas universitarias.

Pero nótese que este mandato que reconoce el RD 1393/2007 no es meramente genérico. Al contrario, con estos contenidos se incorpora una limitación a los propios planes de estudio que proponen las Universidades: un plan en el que deben existir estos contenidos y están ausentes o con una metodología contraria, que no garantice la efectividad de su enseñanza deben ser rechazados —en aplicación, por otra parte, del artículo 9.2 de la Constitución—, lo que obliga a que las Universidades desarrollen los principios desde una perspectiva educativa los contenidos reseñados. Lo cual afecta especialmente a las enseñanzas de ciencias sociales y de humanidades pero, desde luego, a todas las enseñanzas universitarias. Y, desde luego, esto supone que ha de existir profesorado preparado para impartir dichos contenidos y una limitación a los contenidos que imparta cada profesor que, desde esta perspectiva, encuentra un nuevo límite, constitucionalmente admisible, en la libertad de cátedra.

V. Derechos de los estudiantes

1. Estructuración de los derechos de los estudiantes

Al lado de la vinculación de los estudiantes a la sociedad democrática, aparece la perspectiva de ser un vehículo para su aprendizaje. El BEE configura estos derechos de los estudiantes a través de los largos listados que se corresponden con una condición genérica de estudiante universitario (artículo 8), y con las condiciones específicas de estudiantes de grado (artículo 9), estudiante de máster (artículo 10), estudiante de doctorado (artículo 11) y estudiante de titulaciones no oficiales (artículo 12). Cinco listados, por lo tanto, que van de lo genérico a lo específico y que se han de complementar con otros derechos diseminados a lo largo del articulado, que se vinculan a la efectividad de la docencia en los términos que estén planteados en el correspondiente plan de estudios.

Si se articularan por el ámbito de los derechos, podríamos encontrar tres grandes grupos: derecho a la efectividad de la enseñanza —en

la doble perspectiva de obligaciones de enseñanza por parte de la Universidad y de aprendizaje por parte de los estudiantes—; derechos a la participación en la vida universitaria —que posiblemente sea uno de los ámbitos en donde las políticas de las Universidades deberían incidir más, para una mayor integración en la vida universitaria y más participación en los procedimientos electorales— y derechos en relación con la denominada extensión universitaria. A ellos se añadiría el reconocimiento de la circunstancia de la discapacidad que hace que haya que encontrar una vía específica para que no sea un obstáculo para el ejercicio de los restantes derechos. En esta misma línea de situaciones especiales de los estudiantes, haría falta desarrollar las peculiaridades de los deportistas de élite, que están meramente mencionados en el artículo 75.6 del BEE.

El derecho a la efectividad de la enseñanza se ha de articular en un triple sentido: la Universidad ha de garantizar la información sobre enseñanzas; ha de garantizar que se imparten de acuerdo con lo previsto en el plan para la adquisición de las competencias, habilidades y destrezas previstas en la titulación; manteniendo en todo caso un nivel de calidad conveniente y de acuerdo con la programación docente acordada para cada curso académico y, en tercer lugar, que la valoración de éstas se haga de acuerdo con procedimientos razonables y que eviten las situaciones de desamparo del estudiante. Derechos a la valoración de lo adquirido en la Universidad que se complementa con el reconocimiento de conocimientos y capacidades previas y a las actividades complementarias; dado que estas últimas contribuyen a la formación global del estudiante. Todo ello supone la vinculación de los derechos con lo previsto en las enseñanzas programadas por la Universidad, que han de ser efectivas con lo que se ha ofertado al usuario del servicio público universitario.

Estos derechos se complementan con una serie de derechos sociales para permitir que el estudiante pueda acceder al ámbito universitario y que, además, la enseñanza pueda desarrollarla con las condiciones del espacio europeo, esto es, a través de la movilidad.

El segundo grupo se refiere a los derechos de participación en la vida universitaria; que entroncan con la cláusula del Estado democrático. Estos derechos en ocasiones suponen el mero recordatorio de derechos que recoge el Título I de la Constitución. En otros, sin embargo, se corresponden con especialidades que resultan relevantes, como pueden los vinculados a la representación activa y participativa en la gestión universitaria: en particular, en los órganos de gobierno; cuya concreción se remite a las normas propias de cada Universidad, que han de dejar, en consecuencia, un marco suficiente para que el ejercicio sea real y efectivo.

Y el tercer grupo de derechos es el que entronca con la extensión universitaria, entendida en el sentido de utilización de las actividades depor-

tivas y la integración en las redes de asociacionismo y voluntariado que conforme la Universidad. Se trata de derechos que tienen un contenido apriorístico menor, en la medida en que dependen de que las actividades que haya generado la Universidad en estos aspectos o de la política de fomento que se haya ejercitado por parte de ellas.

Estos derechos reconocidos en el Estatuto no tienen, sin embargo, el mismo grado de efectividad directa. En efecto, frente a algunos que son directamente ejercitables —el derecho a la revisión de la calificación, por ejemplo, en donde el BEE recoge lo que es una situación que debiera ser normal en la Universidad española (7)—, hay otros que dependen de la articulación organizativa de los procedimientos de ejercicio —el derecho a la información, por ejemplo—; otros que está reconocido pero que ha de ser concretado —la cuantificación del derecho a la participación, que derivará de lo que dispongan los Estatutos universitarios—; otros que derivan de la extensión de las políticas públicas para su ejercicio —el derecho a la movilidad de los estudiantes o el derecho a participar en programas de becas y ayudas (8) y el derecho a recibir coberturas— y otros derivarán de la propia configuración del sistema universitario español —como ocurre con el acceso al estudio de su elección (9)—. Esta diferencia de contenido de los derechos determinará, que las posibilidades de disponer de mecanismos de garantía de estos derechos será variable en cuanto a la efectividad del reconocimiento del derecho.

En particular, conviene recordar la forma en que se recoge el derecho a las becas y ayudas «en los términos previstos por la ley, el Estado y las universidades regularán mediante las correspondientes normativas y desarrollarán programas, generales y propios, de becas y ayudas que atiendan, al menos, los siguientes aspectos » (artículo 49.4 BEE); régimen que

(7) La regulación de las pruebas de control de conocimientos adquiridos y su ulterior revisión es una de las grandes carencias del sistema universitario español; que se ve agrandado con la pluralidad de tipos de docencia que incorpora el espacio europeo de educación superior, que traspasan, en mucho, el mero examen. Una valoración crítica de la situación se puede ver en MOREU CARBONELL, E., *El examen en el nuevo sistema educativo español. Régimen jurídico de los exámenes universitarios*, Comares, Granada, 2003, en especial pp. 91 y ss.

(8) Una visión de los problemas de gestión en el sistema de becas y ayudas se encuentra en DEL VALLE PASCUAL, J.M. «El sistema de becas y ayudas al estudio en el laberinto del Minotauro» en la *Revista Española de Derecho administrativo*, n.º 137 (enero-marzo 2008), pp. 57 y ss.

(9) Esta dependencia de la configuración permite establecer números mínimos y máximos en los estudios universitarios. El primero está vinculado básicamente al principio de eficiencia en el gasto que impide que por debajo de un número no se pueda abrir una titulación y a la calidad en la enseñanza que impide un número indiscriminado de estudiantes y el segundo lo está a la calidad de la docencia y el aprendizaje. Recordemos que, aunque, el problema no plantea la presión que había en otras épocas, la jurisprudencia admitió sin problemas que se establecieran *numerus clausus* de acceso a estudios universitarios concretos. Sobre la problemática de la limitación en el número de estudiantes véase mi artículo «Ordenación de las enseñanzas universitarias», en GONZÁLEZ GARCÍA, J.V., *Comentarios a la Ley Orgánica de Universidades*, Civitas, 2009), en particular pp. 675 y ss.

hoy está contemplado en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y las ayudas al estudio personalizadas (10). Más allá de la amplitud que aparenta la propia formulación del régimen y del dato incontestable de que, en la actualidad, desde el 2004, desde el Gobierno de España se esté desarrollando una política importante de becas y ayudas para la enseñanza universitaria, la norma a la que remite el artículo 49, que es el artículo 45 LOU tiene, a su vez, un contenido relacional, en el sentido de que remite a otras disposiciones en las que se articulen las becas y ayudas. La garantía mayor que hay de esta sucesión de remisiones normativas, viene por la vía de los dos principios que están en el artículo 47.3 BEE, los principios de suficiencia y de equidad, que proporcionan un marco para la programación de la actividad administrativa en materia de becas y ayudas. Sí conviene recordar, por último, que la articulación de estos programas no es sólo competencia del Estado o de la Comunidad autónoma, sino que también las Universidades han de establecerlos, de arreglo con el principio de complementariedad.

Como medida de redistribución de la riqueza que son los programas de ayudas y becas, me parece importante resaltar el dato de que en la política de becas se aplicará el principio de progresividad, «de forma que las cantidades asignadas a cada estudiante se ajusten, en cada caso, a su situación socio-económica y a sus necesidades reales» (artículo 42.2 BEE). El principio de progresividad se ha de aplicar en un doble sentido: por un lado, atendiendo a las condiciones económicas del estudiante que va a cursar los estudios, para lo cual las autoridades universitarias habrán de contar, en la gestión, con el apoyo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Pero, al mismo tiempo, derivará también de las condiciones del centro en el que se va a estudiar, de manera que atendiendo al coste de la enseñanza se podrá discriminar también entre centros públicos y centros privados, en donde las posibilidades de ejercicio de becas y ayudas no se debería plantear, por la estructura y cuantía de las tarifas que cobran a los estudiantes y por la consideración de empresa que tienen estas Universidades en donde su fin primordial es la obtención de beneficios económicos, cumpliendo escasamente con la función social de la Universidad. Este factor de la progresividad en las becas es un elemento que resulta muy relevante en el modo en que se estructura el régimen económico financiero de las Universidades y cómo se articula el régimen de ayudas al estudio. Lo que sí parece nítido es que es contrario al principio de pro-

(10) Una exposición del régimen actual de becas y ayudas al estudio se puede consultar en DEL VALLE PASCUAL, J.M., «Régimen de los estudiantes universitarios», en GONZÁLEZ GARCÍA, J.V., *Comentarios a la Ley Orgánica de Universidades*, Civitas, 2009, especialmente pp. 525 y ss.

gresividad el otorgamiento de becas, ayudas, cheques-estudio o cualquier mecanismo de financiación a través de las becas a los estudiantes universitarios de la Universidad privada. Que se pueda financiar la Universidad privada a través de los presupuestos públicos es una idea que incumple el régimen de creación de las Universidades privadas, que no resiste, además, cualquier análisis de razonabilidad, ni de cumplimiento adecuado de los principios constitucionales de gasto público y atenta claramente contra la cláusula del Estado social. Todo lo cual se acrecienta en un contexto como el actual de crisis económica profunda y de pérdida de ingresos públicos. Todo lo cual se aplica tanto a estudios de grado como de máster o doctorado.

2. Mecanismos específicos de garantía de derechos previsto en el BEE

La cuestión que surge inmediatamente consiste en determinar qué mecanismos para garantizar la efectividad de estos derechos. El Estatuto es, en este sentido bastante limitado, ya que, como mecanismos específicos proporciona sólo dos: derecho a un documento acreditativo de que se forma parte de la comunidad universitaria de referencia —algo que por lo demás es una exigencia para el acceso a un servicio público como el universitario, sobre todo en relación con las Universidades públicas— y derecho a la información, facilitación y orientación. A ellos se añaden los mecanismos ordinarios de protección de derechos y la actuación de la Defensoría del Universitario, recogida en la Disposición Adicional 14.^a de la LOU.

Antes de referirme al papel de la Defensoría del Universitario, sí conviene recalcar positivamente que el colectivo de estudiantes discapacitados dispone de un mecanismo específico de garantía, consistente en la obligación de que se establezcan «los recursos y adaptaciones necesarias para que los estudiantes con discapacidad puedan ejercerlos en igualdad de condiciones que el resto de estudiantes». Lo cual plantea un problema en cuanto a la efectividad del derecho, que depende en última instancia del presupuesto de la Universidad y las previsiones que se puedan desarrollar al efecto.

En el articulado del BEE aparece la figura de la Defensoría del Universitario que tiene reconocida en la LOU competencias en protección de derechos. El problema que plantea este órgano deriva de los poderes limitados que tienen, que derivan más de la auctoritas que puedan ejercer que de poderes ejecutivos de los que puedan disponer de forma real, ya que no es el papel que se corresponde con el defensor del universitario. Como ha señalado GALÁN SÁNCHEZ acertadamente, «la labor de los Defensores Universitarios se realiza escuchando, mediando con diplomacia,

suministrando y recibiendo información, desarrollando opciones, enviando soluciones y propuestas a las personas y órganos competentes. Los Defensores deben recomendar cambios responsables y apropiados, llamando la atención de las personas y autoridades sobre políticas, programas, asuntos de personas, prácticas de la institución o decisiones que afecten a la salud, seguridad y/o derechos de las personas» (11).

Fuera de la Defensoría del universitario, los mecanismos de protección de derechos son los propios y genéricos del ordenamiento jurídico y que dependen de la naturaleza de la actuación que haya realizado la Administración universitaria. Mecanismos que son de naturaleza administrativa y, en consecuencia, están estructurados en la legislación general de procedimiento administrativo para las Universidades públicas y de naturaleza privada en las que son universidades privadas. Lo cual determina, complementariamente, que las vías de protección judicial son diferentes en cada uno de ellos.

3. Seguro escolar

Posiblemente uno de los aspectos que convenga la reconsideración global es el de la extensión y efectos del seguro escolar, cuyo origen está en la Ley de 17 de julio de 1953 en un contexto muy diferente que daba respuesta a problemas que no estaban recogidos en la legislación general. Hoy, de hecho, el artículo 46.4 de la LOU, en aras de conseguir una integración total dentro del régimen general de protección a los estudiantes, dispone que «los estudiantes gozarán de la protección de la Seguridad Social en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente»; el cual extiende el régimen de seguridad social a todos los españoles.

Precisamente por ello, el sentido y extensión del seguro escolar debería de ser replanteado en la actualidad teniendo en cuenta diversos factores. Por un lado, porque habrá un conjunto amplio de estudiantes que tengan la protección del sistema general de la seguridad social, lo cuál es especialmente significativo en los estudiantes que tengan además la condición de trabajadores. Y, por la otra, porque los propios efectos del seguro escolar son ciertamente limitados, lo que se puede observar en el momento en el que se observan las cuantías que se percibirían ante las contingencias de las que protege: como botón de muestra los aproximadamente 72 euros que se perciben por la gran invalidez. En tercer lugar, no podemos olvidar además la novedad que supone sobre el viejo régimen del seguro escolar de la movilidad del estudiante universitario,

(11) GALÁN SÁNCHEZ, R., «El defensor universitario como mecanismo de control de la administración universitaria», en GONZÁLEZ GARCÍA, J., *Comentarios a la... op. cit.* p. 1053.

lo que abre un abanico mayor de posibilidades de siniestro, aunque sea sólo por la circunstancia del viaje. Y, por último, no podemos olvidar que obvia a algunos tipos de personas que, de acuerdo con el contenido del estatuto, tendrían la condición de estudiante.

A diferencia de los estudiantes nacionales, sí habría que examinar la ordenación actual del seguro para aquellos estudiantes que no tengan acceso a otras formas de protección que están previstas en nuestro ordenamiento jurídico. Especialmente, resulta necesario proceder a un replanteo de las circunstancias de los estudiantes que provienen de otros países, cada uno de los cuales tiene un régimen peculiar de origen.

Estas consideraciones son las que sustentan el contenido limitado que se recoge en la Disposición Adicional Primera del Estatuto del Estudiante Universitario que marca el límite que tiene una norma reglamentaria para efectuar por sí sola todo el cambio que resulta preciso: «El Gobierno procederá al estudio de las contingencias actuales del seguro escolar, las prestaciones que se deriven de dicho seguro, la compatibilidad con otras modalidades generales de aseguramiento por contingencias actualmente en vigor y las necesidades derivadas de la enseñanza universitaria actual, con la finalidad de presentar, en su caso, un proyecto de ley que redefina el régimen del seguro escolar. El alcance del actual seguro escolar seguirá estando en vigor hasta dicho momento.» Nada más se podía decir y con lo dicho se reconoce la conveniencia del replanteo del seguro escolar.

VI. Deberes de los estudiantes

El BEE recoge, en consonancia con el enunciado del artículo 46 de la LOU la ordenación de los deberes de los estudiantes. El estudiante, dispone el artículo 14 BEE «debe asumir el compromiso de tener una presencia activa y corresponsable en la Universidad, debe conocer su Universidad, respetar sus Estatutos y demás normas de funcionamiento aprobadas por los procedimientos reglamentarios».

Los deberes se pueden estructurar también en función de aquellos derivados del estudio y de la garantía de una correcta valoración de los conocimientos —aspecto que plantea muchos problemas sobre la extensión de las posibilidades del profesor para evitar la copia y que, por ello, posiblemente merecieran alguna consideración complementaria—; un respeto institucional a la universidad, tanto a sus símbolos como a su normativa y una participación activa en la vida universitaria. Lo cual se concreta con aspectos que son consecuencia de otras condiciones, como ocurre con los deberes derivados de su condición de miembro de órgano colegiado.

El problema que plantea la escueta regulación de los deberes estriba precisamente en cómo se estructuran las consecuencias de haber come-

tido un hecho productor de un daño. A partir de aquí surge la vieja cuestión del régimen de la potestad sancionadora de las Universidades públicas, que es uno de los mayores déficits que tiene la Ley Orgánica de Universidades y que tan importante resultaría cubrir, sobre todo por las consecuencias que tiene para el desarrollo de su proceso de aprendizaje.

VII. Convivencia universitaria y estructuración de la potestad sancionadora en las Universidades públicas

El Borrador del Estatuto de Estudiante tiene uno de sus elementos más complejos en la ordenación para dar respuesta a la política de respuesta al conflicto, en particular lo relativo a la articulación de la potestad sancionadora de las Universidades públicas hacia los estudiantes (12).

Es un problema comúnmente reconocido el de la ausencia de normativa suficiente para cumplir con las exigencias básicas sancionadoras en un Estado democrático (13). Hace ya algunos años, NIETO señalaba sobre el particular que «si es casi explicable el confusionismo o, si se quiere, carencia del régimen legal en su origen, lo que ya resulta escandaloso es que pasen los años y las décadas sin que se intente remediar una situación tan inadmisibile» (14). Porque desde luego, en la actualidad, la aplicación de los principios constitucionales sirve para dejar como inaplicable algunos tipos de infracciones previstos en la normativa aplicable (15) y se pueden cuestionar la proporcionalidad de ciertas sanciones contenidas en el Decreto de 8 de septiembre de 1954, por el que se aprueba del Reglamento de Disciplina Académica, ya que hay tipos que ni son suficientemente precisos y hay otros que son la consecuencia de un modo de ordenación claramente autoritario y antidemocrático. Y en un sentido complementario, hay que recalcar la sensación de indeterminación del régimen sancionador que se provoca a la vista del Reglamento de 1954, ya que «no son pocos los preceptos en el mismo que hay que entender

(12) Una visión general de la potestad sancionadora en las Universidades se puede ver en GÓMEZ GARCÍA, M.J., «La potestad sancionadora de las Universidades», en GONZÁLEZ GARCÍA, J.V., *Comentarios a la Ley Orgánica de Universidades*, Civitas, 2009, pp. 603 y ss.

(13) Curiosamente, el Dictamen del Consejo de Estado de 19 de julio de 2001 sobre la Ley Orgánica de Universidades no contuvo ninguna referencia a lo estudiantes. Y el emitido en 2006, sobre el Proyecto de Ley de Modificación de la LOU sólo indicó que «el anteproyecto pone un especial énfasis en los derechos de los estudiantes universitarios, cuyo reconocimiento debiera compaginarse con una mención más detallada de los deberes que sobre los mismos recaen».

(14) NIETO GARCÍA, A., «Régimen jurídico del alumnado universitario: perspectivas para su configuración», en la obra colectiva *Las Universidades públicas y su régimen jurídico*, Editorial Lex Nova, Valladolid, 1999, p. 531.

(15) Por ejemplo, «las manifestaciones contra la religión o moral católicas» del art. 5, a), o la «falta de asistencia a clase cuando tenga carácter colectivo», del art. 5.b).

derogados total o parcialmente, o que deben ser objeto de una reinterpretación, otros que deben completarse con lo dispuesto en normas posteriores» (16).

Pero, al mismo tiempo, llama la atención de que, a diferencia de lo que ha ocurrido con otras disposiciones educativas, ni la Ley de Reforma Universitaria, ni la Ley Orgánica de Universidades, ni la reforma de ésta se hayan atrevido a estructurar el ejercicio de la potestad sancionadora en materia universitaria y que hayan preferido la permanencia de un Reglamento tan poco aplicable y cuyos principios son tan censurables como el de 1954. El Estatuto del Estudiante se ve atado por estos condicionantes, pero la respuesta que proporciona es totalmente insuficiente e insatisfactoria.; aunque ciertamente no podía ir más allá, ya que le falta el anclaje en la LOU.

Por ello, la solución que propone para las situaciones de conflicto que se generen en el ámbito universitario es doble. Por un lado, se permite —lo que actuaría como mecanismo de fomento— la creación de unas novedosas «Comisiones de Ética y Responsabilidad constituidas por profesorado, estudiantes y personal de administración y servicios»: La función resulta un tanto compleja de plasmar en la práctica y parece más una respuesta ante problemas colectivos que se plasmen en la vida universitaria: «las comisiones de Ética y Responsabilidad tendrán como objeto el debate y análisis y la formulación de propuestas sobre todas aquellas cuestiones que por sus implicaciones éticas, culturales y sociales permitan a la comunidad universitaria realizar aportaciones al discurso público sobre las mismas y en especial sobre las que afecten a la propia universidad como espacio de aprendizaje y convivencia y a su relación con la comunidad».

La segunda respuesta es la del reconocimiento de su incapacidad para configurar el régimen disciplinario, algo en lo que la jurisprudencia constitucional había sido muy clara en otros ámbitos; teniendo en cuenta las exigencias constitucionales de la reserva de ley (17), lo que conduciría a la

(16) PEMÁN GAVÍN, J., «El régimen disciplinario de los estudiantes universitarios: sobre la vigencia y aplicabilidad del Reglamento de Disciplina Académica», en la *Revista de Administración Pública*, n.º 135, p. 437.

(17) La jurisprudencia constitucional es constante desde el comienzo en la afirmación de la extensión de la reserva de ley en materia sancionadora. Por citar una de las de los años ochenta, el artículo 25.1 CE «determina la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma legal, habida cuenta del carácter excepcional que los poderes sancionadores presentan en manos de la Administración», porque este principio de reserva de Ley «entraña, en efecto, una garantía esencial de nuestro Estado de Derecho, y como tal ha de ser preservado. Su significado último es el de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes, por lo que tales ámbitos han de quedar exentos de la acción del ejecutivo y, en consecuencia, de sus productos normativos propios, que son los reglamentos. El principio no excluye, ciertamente, la posibilidad de que las Leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución a favor del legislador» (STC 83/1984, de 24 de julio).

nulidad de dichos preceptos, tal como ha recordado la jurisprudencia constitucional (18). La Disposición adicional 2.^a es la manifestación de la tensión que existe entre la necesidad —que reconocen estudiantes, profesores y autoridades académicas— de que derogar el Reglamento de 1954 actualmente en vigor —en lo que esté— y la necesidad de que sea el Parlamento el que regule esta cuestión; pero sin que ello suponga que no exista una referencia, posiblemente extraña, en el Estatuto. Concretamente, la Disposición Adicional 2.^a del Estatuto dispone lo siguiente: «el Gobierno presentará un Proyecto de Ley reguladora de la corresponsabilidad y la potestad disciplinaria, en donde se contendrá la tipificación de infracciones, sanciones y medidas complementarias del régimen sancionador para los estudiantes universitarios; de acuerdo con el principio de proporcionalidad. De igual modo, en dicho Proyecto de Ley se procederá a la adaptación de los principios del procedimiento administrativo sancionador a las especificidades del ámbito universitario, de manera que garantice los derechos de defensa del estudiante y la eficacia en el desarrollo del procedimiento».

En efecto, partiendo de los principios que recoge la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y adaptando la regulación contenida en el Reglamento de Procedimiento de la Potestad Sancionadora (19), es la LOU la que debería haber establecido las bases para el procedimiento disciplinario en relación con los estudiantes universitarios, de acuerdo con los principios de eficacia y eficiencia en la actuación administrativa. Creo que es competencia del Estado, en virtud de las reglas recogidas en el artículo 149.1.1 —igualdad en el ejercicio de derechos y asunción de obligaciones— y 149.1.18 —procedimiento administrativo común— la regulación básica de estas cuestiones, más allá de que meras cuestiones de índole organizativo podrían ser complementadas por las Universidades, que no deberían ser demasiadas, en aras, también, de mejorar la eficacia del sistema universitario en su conjunto.

Sí conviene tener presente un último elemento que ha sido recogido en el Estatuto: las garantías del procedimiento han de estar adaptados a la naturaleza administrativa del procedimiento y a la especificidad que

(18) A título de ejemplo, se puede citar la STC 52/2003 que establece: «A partir de la entrada en vigor de la Constitución toda remisión a la potestad reglamentaria para la definición de nuevas infracciones o la introducción de nuevas sanciones carece de virtualidad y eficacia, pues si el reenvío al reglamento contenido en una norma legal sin contenido material alguno no puede producir efectos, con mayor razón aún debe predicarse la falta de eficacia respecto a la remisión en segundo grado establecida en norma sin fuerza de Ley».

(19) El reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora está recogido, con carácter general en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora. A partir de este punto correspondería adaptarlo a las peculiaridades de las infracciones y sanciones en el ámbito universitario.

tiene la vida académica, que hace inviable —por ineficaz— una mera traslación del procedimiento sancionador general, tal como nos muestra la experiencia. Tramitar un procedimiento administrativo sancionador no consiste en abrir procedimientos rodeados con garantías equivalentes a las de los procesos penales porque ni la Universidad está capacitada, ni resulta eficaz para sancionar ni eficiente en cuanto al gasto de personas, tiempo y recursos universitarios. El procedimiento tiene que garantizar que la sanción cumpla su función. Como señaló NIETO acertadamente —y esta reflexión se ha de extender igualmente a los procedimientos sancionadores de profesorado y personal de administración y servicios que en muchas ocasiones se ven paralizados por un exceso de galantismo propio de procedimientos penales— «las garantías procedimentales y materiales son un modo, una limitación de la actuación administrativa represora que en ningún caso puede paralizarla o hacerla inoperante. Hoy es urgente restablecer el equilibrio perdido y dar a cada elemento su adecuada proporción» (20). El establecer las bases de un procedimiento flexible, eficaz y adecuado a las infracciones, el recoger contenidos básicos para el ejercicio de la potestad sancionadora —como las bases de la estructura organizativa con una inspección de servicios que resulte adecuada— es también responsabilidad de la Ley Orgánica de Universidades que no se ha materializado adecuadamente.

La cuestión más compleja es la de estructurar infracciones y sanciones en el ámbito universitario. Complejidad que deriva de la necesidad de graduación teniendo presentes cuáles son los deberes del estudiante en su actividad universitaria y la relevancia que ha tenido la conducta, en aplicación del principio de proporcionalidad. El primer dato es que ha de ser de tipificación de conductas por las actividades desempeñadas en la Universidad sino también por aquellas que se realicen en actividades formativas curriculares pero desempeñadas fuera del ámbito estricto del estudio den la Universidad. Las conductas sancionables que se cometan durante la realización de prácticas, por ejemplo, deben ser contempladas en la futura regulación. De igual manera, los conflictos generados en los Colegios Mayores y Residencias Universitarias, en donde se siguen produciendo conductas que afectan a la dignidad del afectado.

Al lado de la tipificación de infracciones y su sanción, se habrá de proceder a la determinación de estas infracciones sino a las circunstancias que pueden concurrir en ellas. Especialmente, resulta relevante configurar las circunstancias modificativas de la responsabilidad, las medidas complementarias a la sanción que se puedan aplicar por el Rector y el régimen de prescripción y caducidad de las mismas. Un ejemplo, del que

(20) NIETO GARCÍA, A., *Derecho administrativo sancionador*, Ed. Tecnos, 4.ª edición, Madrid, 2005, p. 36.

hay muestras en la Universidad, ilustrará bien lo que se está señalando: la articulación de la responsabilidad disciplinaria de personas con trastornos mentales limitados; en donde habría que establecer puentes con la ordenación del derecho de familia y el de la persona.

En el ámbito universitario existen además, ciertas dificultades para la sanción de ciertos comportamientos, a los que se debiera proporcionar una reconfiguración sancionatoria: el ejemplo que mejor lo ilustra son las dificultades que supone aplicar la legislación contra el tabaco, con responsabilidades que se entrecruzan entre Universidad y estudiante, y que presenta la peculiaridad de que claramente aquélla no es capaz de controlar a un número tan amplio de personas. Ha habido supuestos en los cuales la sanción por el consumo de tabaco ha recaído en la propia Universidad por no realizar una labor suficiente de persecución.

Junto con ellas, habría que prefigurar el régimen de responsabilidad que suele resultar problemático para la reparación de daños debido a la mayoría de edad del estudiante y sus pocos recursos económicos en la mayor parte de los casos. Los cambios en el sistema educativo universitario conducen a que haya de concretarse el régimen de responsabilidad civil en los supuestos de estudiantes que estén realizando actividades formativas fuera del ámbito universitario, tanto a través de prácticas en entidades como las que se pudieran producir en el marco de programas de intercambio internacional de estudiantes.

Por último, será responsabilidad de cada Universidad, la articulación del órgano encargado de la tramitación de los procedimientos sancionadores; un ámbito que parece resguardado por la peculiar autonomía universitaria. Una inspección de servicios eficaz sería el órgano más adecuado para realizar esta función, tal como ocurre en otros ámbitos de actividad; aunque no deje de plantear problemas por la dificultad de articular una política global en materia de corresponsabilidad.

VIII. El estudiante extranjero en la reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

La exposición del estatuto del estudiante no puede concluir sin una breve mención al régimen del estudiante extranjero y, en particular, las condiciones de entrada y permanencia en territorio español. Sí conviene resaltar que en el Borrador de Estatuto del Estudiante que se conoce en la actualidad no hay ninguna referencia a las relaciones entre el régimen de extranjería y el régimen de estudios, posiblemente por ser materia que haya de ser contemplada en las disposiciones complementarias de la norma, que como ya se señaló no están aún reguladas.

Como ya se avanzó con anterioridad, el régimen de entrada del estudiante extranjero (21) depende de varios factores: primero, el origen del ciudadano extranjero, ya que en el caso de ser ciudadanos comunitarios tendrán exención de visado y solo tendrán la obligación genérica de inscripción en el registro correspondiente. Para los extracomunitarios, el régimen es, a su vez, doble: para la entrada en España con la finalidad de estancias menores de tres meses no hace falta visado de estudios para aquellos que provengan de ciertos países (22) siempre y cuando acrediten que tienen la condición de turistas —lo que habitualmente es suficiente para cursar ciertos estudios— y para los demás estados será preciso la obtención del correspondiente visado que está en curso de modificación.

La Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social proporciona una nueva regulación al visado de estudios, recogido en el artículo 25 bis f(23), que pasará a ser aquél que «habilita a permanecer en España para la realización de cursos, estudios, trabajos de investigación o formación, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado, no remunerados laboralmente».

Lo que hace la Ley es modificar el régimen de la regulación actual para acercarlo al más estricto que está contemplado en el Reglamento de desarrollo de la ley. Concretamente, en la actualidad el artículo 86 b) dispone que es un requisito para poder obtener el visado de estudios el «haber sido reglamentariamente admitido en cualesquiera centros docentes o científicos españoles, públicos o privados, oficialmente reconocidos, para cursar o ampliar estudios o realizar trabajos de investigación o formación, no remunerados laboralmente, con indicación, según corresponda, de un horario que implique asistencia y/o de un plan de estudios, investigación o formación aprobado». Con este régimen se permitía la realización de ciertas actividades remuneradas, concretamente, «para aquellas prácticas en entidades públicas o privadas que formen parte del plan de estudios para el que se otorgó el visado de estudios y se produz-

(21) Una visión general del régimen del estudiante extranjero se puede ver en ABARCA JUNCO, P. y VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M., «El régimen jurídico de estudiantes e investigadores extranjeros en España», en la *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*; n.º 17 (2009); que se puede consultar en http://www.reei.org/reei17/doc/articulos/articulo_ABARCA_APaloma.pdf

(22) Andorra, Antigua y Barbuda, Argentina, Australia, Bahamas, Barbados, Brasil, Brunei Darussalam, Canadá, Chile, Corea del Sur, Costa Rica, Croacia, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Israel, Japón, Malasia, Mauricio, México, Mónaco, Nicaragua, Nueva Zelanda, Panamá, Paraguay, San Cristóbal y Nieves, San Marino, Santa Sede, Seychelles, Singapur, Uruguay y Venezuela.

(23) La anterior regulación de la Ley dispone que «visado de estudios, que habilita a permanecer en España para la realización de cursos, estudios, trabajos de investigación o formación».

can en el marco de los correspondientes convenios de colaboración entre dichas entidades y el centro docente de que se trate».

Una vez materializada la entrada, hará falta tener el extranjero deberá solicitar la correspondiente tarjeta de estudiante extranjero en el plazo de un mes desde la entrada efectiva en España (artículo. 87.7 RLOEx). La citada Tarjeta identificativa es de carácter obligatorio (artículo 106.1 RLOEx) y el estudiante habrá de solicitarla y obtenerla para acreditar su condición de estudiante en España.

IX. El estudiante universitario como personal investigador en formación

La última nota que corresponde analizar es la relativa al estudiante que añade, además, la condición de personal investigador en formación, regulado en el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el estatuto del personal investigador en formación y que verá modificado su régimen en el momento en que entre en vigor la futura Ley de la Ciencia cuyo Proyecto de ley ha sido aprobado recientemente por el Gobierno.

Obviamente, esta condición especial no afecta a todos los estudiantes universitarios sino a aquellos «graduados que sean beneficiarios de programas de ayuda dirigidos al desarrollo de actividades de formación y especialización científica y técnica a través, como mínimo, de los correspondientes estudios oficiales de postgrado» (artículo 1.2).

La característica fundamental que tiene el régimen de estos estudiantes es su condición o bien de becario —en los dos primeros años— o, a partir del tercer año, siempre que hayan aprobado el DEA, como personal contratado. El régimen que incorpora hace que su estatuto jurídico se aleje del general de los estudiantes para pasar a estar integrados en las estructuras de la universidad; aunque con un régimen que no está delimitado; y su elenco de derechos pasa a estar completados con aquellos que resulta necesario para el desarrollo de su actividad investigadora; aunque no se aclaran otras cuestiones que deberían ser objeto de regulación. Dentro de la situación de cambio constante que se vive en el ámbito universitario, una mayor integración con la futura Ley de la Ciencia resulta necesaria para concretar aspectos básicos del régimen de estos investigadores/estudiantes.

Anexo (*)

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL ESTUDIANTE UNIVERSITARIO

La Constitución Española de 1978 reconoce en su artículo 27.7 el derecho del alumnado, con carácter general, a intervenir en el control y gestión de las instituciones del sistema Educativo financiadas públicamente. A su vez, el artículo 27.5 de la misma, establece, como elemento de la realización del derecho a la educación, la participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza. Ambos artículos configuran un sistema educativo basado en un principio de participación que se ejerce en diferentes niveles, desde las instituciones a la política del sistema. En el ámbito universitario, este mandato es recogido por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOMLOU), la cual establece como uno de los principios de la política universitaria el desarrollo de la participación de los estudiantes a través del Estatuto del Estudiante y la constitución del Consejo de Estudiantes.

Por otra parte, el escenario que dibuja el Espacio Europeo de Educación Superior reclama una nueva figura del estudiante como sujeto activo de su proceso de formación, con una valoración del trabajo dentro y fuera del aula, y el apoyo de la actividad docente y sistemas tutoriales. Desde los inicios de este proceso, en la Declaración de Bolonia, la participación de los estudiantes ha sido subrayada continuamente en las Declaraciones que han ido dándole forma, y en la Conferencia Ministerial de Berlín, de 2003, el papel de los estudiantes en la gestión pública de la educación superior fue reconocido expresamente.

Este Estatuto viene a dar cumplimiento a dichas previsiones legales. Conscientes de la necesidad de completar el régimen jurídico del estudiante universitario, se ha procedido al desarrollo de los derechos que están recogidos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, incluyendo, además, las peculiaridades que se derivan de cada una de las etapas formativas dentro del ámbito universitario. En este sentido, se han recalcado las peculiaridades de los modos de aprendizaje que tienen más transcendencia en el nuevo marco legal, que ha de ser interpretado de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación de las enseñanzas universitarias. Asimismo, se complementan, dentro de las posibilidades de una norma de carácter reglamentaria, la articulación del binomio protección de derechos-ejercicio de la responsabilidad por parte de los estudiantes universitarios. Por otra parte, establece mecanismos para aumentar la implicación de los estudiantes en la vida universitaria, reconoce sus derechos, valora las actividades culturales, deportivas y solidarias y establece compromisos para modificar el marco legal que rige la convivencia en la universidad, hasta la fecha regulada por una norma preconstitucional, y redefinir el régimen del seguro escolar.

Dentro de su contenido, conviene resaltar el hecho de que en este texto se dé forma al consejo del estudiante. En efecto, el artículo 46.5 modificado de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, indica que el Gobierno aprobará un Estatuto del Estudiante Universitario, que deberá prever la constitución, las funciones, la organización y el

(*) Dado que la última redacción del trabajo de Julio GONZÁLEZ GARCÍA data de abril de 2010, se ha estimado que podría resultar de interés su cotejo con una versión posterior del Proyecto de Estatuto (correspondiente a octubre de 2010 y publicada en la página web del Ministerio de Educación), que ha resultado modificada finalmente en el texto del Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario (BOE núm. 318, de 31 de diciembre).

funcionamiento de un Consejo del Estudiante Universitario como órgano colegiado de representación estudiantil, adscrito al Ministerio al que tenga atribuidas las competencias en materia de universidades. El Consejo, como Consejo de Estudiantes Universitario del Estado, contará con la presencia de estudiantes de todas las universidades.

La creación y puesta en marcha del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado establece un canal directo de representación para todos los estudiantes, semejante al que tienen los rectores y las Comunidades Autónomas a través del Consejo de Universidades y de la Conferencia General de Política Universitaria, y fortalece el papel central de los estudiantes dentro del sistema universitario español. Este órgano de representación da visibilidad institucional a la participación de los estudiantes y ofrece un marco clave para debatir las políticas de modernización del sistema universitario español.

El texto del Estatuto del Estudiante Universitario que se aprueba por el presente real decreto cuenta con el informe favorable del Consejo de Universidades y de la Conferencia General de Política Universitaria. Asimismo, han emitido informe los Ministerios de Economía y Hacienda y de Política Territorial y ha sido producto de un amplio consenso merced a la participación en su elaboración de organizaciones de estudiantes y demás agentes y sectores representativos de intereses en la comunidad universitaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, con la aprobación previa de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.....,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Estatuto del Estudiante Universitario.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 46.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades según la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. Cobertura de seguro.

El Gobierno procederá al estudio de las contingencias actuales del seguro escolar, las prestaciones que se deriven de dicho seguro, la compatibilidad con otras modalidades generales de aseguramiento por contingencias actualmente en vigor y las necesidades derivadas de la enseñanza universitaria actual, con la finalidad de presentar, en su caso, un proyecto de ley que redefina el régimen del seguro escolar. El alcance del actual seguro escolar seguirá estando en vigor hasta dicho momento.

Disposición adicional segunda. Regulación de los procedimientos administrativos sancionadores en el ámbito universitario.

El Gobierno presentará un proyecto de ley reguladora de la potestad disciplinaria, en donde se contendrá la tipificación de infracciones, sanciones y medidas complementarias del régimen sancionador para los estudiantes universitarios de acuerdo con el principio de proporcionalidad. De igual modo, en dicho proyecto de ley, se procederá a la adaptación de los principios del procedimiento administrativo sancionador a las especificidades del ámbito universitario, de manera que garantice los derechos de defensa del estudiante y la eficacia en el desarrollo del procedimiento.

Disposición final primera. Título competencial.

El presente real decreto, a excepción de la regulación prevista en el Capítulo XI del Estatuto que se aprueba, se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30º de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia para dictar normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la misma, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final segunda. Reglamento del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado.

El Consejo de Estudiantes Universitario del Estado elaborará, en el plazo máximo de seis meses desde su constitución, un proyecto de reglamento de organización y funcionamiento que someterá a la aprobación del Pleno y será elevado para su aprobación definitiva al Ministro de Educación.

Disposición final tercera. Habilitación para el desarrollo normativo.

Se autoriza al Ministro de Educación a dictar las normas y a adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación del presente real decreto.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en a .., de.....de 2010.

ESTATUTO DEL ESTUDIANTE UNIVERSITARIO**Capítulo I**
Disposiciones generales**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. El presente Estatuto del Estudiante Universitario será de aplicación a todas las y los estudiantes de las universidades públicas y privadas españolas, tanto de los centros propios como de los centros adscritos o de los centros de formación continua dependientes de aquellas.
2. Se entiende como estudiante toda persona que curse enseñanzas oficiales en alguno de los tres ciclos universitarios, enseñanzas de formación continua u otros estudios ofrecidos por las universidades.

Capítulo II

De los derechos y deberes de los estudiantes

Artículo 2. Igualdad de derechos y deberes.

1. Todas y todos los estudiantes universitarios tendrán garantizada la igualdad de derechos y deberes, independientemente del centro universitario, de las enseñanzas que se encuentren cursando y de la etapa de la formación a lo largo de la vida en la que se hallen matriculados.

2. Dicha igualdad se ejercerá siempre bajo el principio general de la corresponsabilidad universitaria, que se define como la reciprocidad en el ejercicio de los derechos y libertades y el respeto de las personas y de la institución universitaria como bien común de todos cuantos la integran.

Artículo 3. Marco normativo para el ejercicio de derechos y deberes.

Los derechos y deberes de los estudiantes universitarios se ejercerán de acuerdo con la normativa estatal y de las respectivas Comunidades Autónomas, Estatutos de las Universidades y el presente Estatuto.

Artículo 4. Autonomía, libertad de cátedra y responsabilidad social universitarias.

Todos los estudiantes universitarios deberán conocer los principios generales de autonomía universitaria, de libertad de cátedra y de la responsabilidad social en la rendición de cuentas que se hallan en la base de la *Magna Charta Universitatum* firmada por trescientos ochenta y ocho Rectores de universidades de todo el mundo en Bolonia el 18 de septiembre de 1988.

Artículo 5. No discriminación.

Todos los estudiantes universitarios, independientemente de su procedencia, tienen el derecho a que no se les discrimine por razón de edad, sexo, raza, discapacidad, nacionalidad, creencias, opinión, religión, orientación sexual e identidad de género, condición socioeconómica, idiomática o lingüística, o afinidad política y sindical, con el único requerimiento de la aceptación de las normas democráticas y de respeto a los ciudadanos, base constitucional de la sociedad española.

Artículo 6. Cualificaciones académicas y profesionales.

Las Universidades desarrollarán las actuaciones necesarias para garantizar que los estudiantes puedan alcanzar los conocimientos y las competencias académicas y profesionales programadas en cada ciclo de enseñanzas. Asimismo, las universidades incorporarán a sus objetivos formativos la formación personal y en valores.

Artículo 7. Reconocimiento de los conocimientos y capacidades.

1. Dentro de los términos previstos por la ley y por las normas que desarrollen las universidades, y como garantía de su derecho a la movilidad, en los términos

establecidos en la normativa vigente, los estudiantes tendrán derecho, en cualquier etapa de su formación universitaria, a que se reconozcan los conocimientos y las competencias o la experiencia profesional adquiridas con carácter previo. Dicho reconocimiento será incluido, en su caso, en el Suplemento Europeo al Título.

2. Las universidades establecerán las medidas necesarias para que las enseñanzas no conducentes a la obtención de titulaciones oficiales que cursen o hayan sido cursadas por los estudiantes, les sean reconocidas total o parcialmente, siempre que el título correspondiente haya sido extinguido y sustituido por un título oficial de grado.

3. Las universidades arbitrarán también los procedimientos pertinentes a fin de que las enseñanzas cursadas y aprendizajes adquiridos por los estudiantes sean reconocidas de acuerdo con el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

4. En todo caso, el reconocimiento de los conocimientos y capacidades se realizará en los términos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 8. Derechos generales de los estudiantes universitarios.

1. Los estudiantes universitarios tienen los siguientes derechos generales, individuales o ejercidos colectivamente:

- a) Al estudio en la universidad de su elección, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico. Asimismo, a que las universidades promuevan programas de información y orientación a sus futuros estudiantes, que favorezcan la transición activa a la universidad, enfocados a una mejor integración en sus estructuras, niveles y ámbitos de formación a lo largo de la vida, actividad investigadora, cultural y de responsabilidad social. Los estudiantes universitarios tienen el derecho a participar en el diseño, seguimiento y evaluación de la política universitaria.
- b) A la igualdad de oportunidades, al respeto de su intimidad, la imagen propia y a la no discriminación por razones de edad, sexo, raza, nacionalidad, discapacidad, lengua, religión, creencias, opinión, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social en el acceso a la universidad, ingreso en los centros, permanencia en la universidad y ejercicio de sus derechos académicos.
- c) A una formación académica de calidad, que fomente el aprendizaje de las competencias que correspondan a los estudios elegidos e incluya conocimientos, habilidades, actitudes y valores; en particular los valores propios de una cultura democrática y del respeto a los demás y al entorno.
- d) A una atención y un diseño razonable de las actividades académicas, en la medida de las disponibilidades organizativas y presupuestarias de la universidad, que faciliten la conciliación de los estudios con la vida laboral y familiar
- e) Al asesoramiento y asistencia por parte de profesores, tutores y servicios de atención al estudiante, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.
- f) A la información y orientación vocacional, académica y profesional, así como al asesoramiento por las universidades sobre las actividades de las mismas que les afecten, y, en especial, sobre actividades de extensión universitaria,

alojamiento universitario, deportivas y otros ámbitos de vida saludable, y su transición al mundo laboral

- g) A ser informado de las normas de la universidad sobre la evaluación y el procedimiento de revisión de calificaciones.
- h) A una evaluación objetiva y siempre que sea posible continua, basada en una metodología activa de docencia y aprendizaje.
- i) A obtener reconocimiento académico por su participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación en los términos establecidos en la normativa vigente.
- j) A la validación, a efectos académicos, de la experiencia laboral o profesional de acuerdo con las condiciones que, en el marco de la normativa vigente, fije la universidad.
- k) A participar en los programas de movilidad, nacional o internacional, en el marco de la legislación vigente.
- l) A conocer y participar en los programas y observatorios de incorporación laboral que desarrollen las universidades y otras instituciones.
- m) Al uso de instalaciones académicas adecuadas y accesibles a cada ámbito de su formación.
- n) A recibir formación sobre prevención de riesgos y a disponer de los medios que garanticen su salud y seguridad en el desarrollo de sus actividades de aprendizaje.
- o) A la portabilidad de becas y ayudas de las convocatorias nacionales, y las propias de las universidades en los términos que ellas establezcan.
- p) Al acceso a la formación universitaria a lo largo de la vida, para lo cual las universidades establecerán y difundirán los mecanismos específicos de admisión que correspondan.
- q) A su incorporación en las actividades de voluntariado y participación social, cooperación al desarrollo, y otras de responsabilidad social que organicen las universidades.
- r) A la libertad de expresión, de reunión y de asociación en el ámbito universitario, exenta de toda discriminación directa e indirecta, como expresión de la corresponsabilidad en la gestión educativa y del respeto proactivo a las personas y a la institución universitaria.
- s) A tener una representación activa y participativa, en el marco de la responsabilidad colectiva, en los órganos de gobierno y representación de la Universidad, en los términos establecidos en este Estatuto y en los respectivos Estatutos o normas de organización y funcionamiento universitarios.
- t) A participar en la elección de los órganos de gobierno de la universidad donde desarrollen su actividad académica en los términos previstos en su respectivo

Estatuto.

- u) A ser informados y a participar de forma corresponsable en el establecimiento y funcionamiento de las normas de permanencia de la universidad aprobadas por el Consejo Social de la misma.
- v) A que sus datos personales no sean utilizados con otros fines que los regulados por la Ley de Protección de Datos de carácter personal.
- w) A recibir un trato no sexista y a que se respeten los principios de igualdad establecidos en la ley.
- x) Al reconocimiento de la autoría de los trabajos elaborados durante sus estudios.

Y todos aquellos derechos reconocidos en la legislación general, en la normativa propia de las Comunidades Autónomas, así como en los Estatutos y normas propias de las universidades.

2. En el marco del compromiso con la dimensión social de la educación superior y el aprendizaje a lo largo de toda la vida, las administraciones públicas con competencias en materia universitaria y las universidades establecerán las medidas que sean necesarias para hacer posible el ejercicio de estos derechos a los estudiantes a tiempo parcial y, en especial, la obtención de cualificaciones a través de trayectorias de aprendizaje flexibles. A estos efectos, los estudiantes que lo deseen solicitarán el reconocimiento de estudiante a tiempo parcial a su universidad, que procederá a identificar esta condición.

Artículo 9. Derechos específicos de los estudiantes de grado.

Los estudiantes de grado tienen los siguientes derechos específicos:

- a) A recibir información y a participar en la elaboración de las Memorias de verificación de títulos de Grado.
- b) A obtener el reconocimiento de su formación previa, o en su caso, de las actividades laborales o profesionales desarrolladas con anterioridad, si procede.
- c) A elegir grupo de docencia, en su caso, en los términos que disponga la universidad, de forma que se pueda conciliar la formación con otras actividades profesionales, extra-académicas o familiares.
- d) A recibir una formación teórico-práctica de calidad y acorde con las competencias adquiridas según lo establecido en las enseñanzas previas.
- e) A recibir orientación y tutoría personalizadas en el primer año y durante los estudios, para facilitar la adaptación al entorno universitario y el rendimiento académico, así como en la fase final con la finalidad de facilitar la incorporación laboral, el desarrollo profesional y la continuidad de su formación universitaria.
- f) A disponer de la posibilidad de realización de prácticas, curriculares o extra-curriculares, que podrán realizarse en entidades externas y en los centros, estructuras o servicios de la Universidad, según la modalidad prevista y garantizando que sirvan a la finalidad formativa de las mismas.

- g) A contar con tutela efectiva, académica y profesional, en el trabajo fin de grado y, en su caso, en las prácticas externas que se prevean en el plan de estudios.
- h) A participar en programas y convocatorias de ayudas de movilidad nacional o internacional, en especial durante la segunda mitad de sus estudios.
- i) A participar en los procesos de evaluación institucional y en las Agencias de Aseguramiento de la Calidad Universitaria.

Artículo 10. Derechos específicos de los estudiantes de máster.

Los estudiantes de máster tienen los siguientes derechos específicos:

- a) A recibir información y a participar en la elaboración de las Memorias de verificación de títulos de máster.
- b) A obtener el reconocimiento de su formación previa o, en su caso, de las actividades laborales o profesionales desarrolladas con anterioridad a sus estudios de máster siempre que dicho reconocimiento sea pertinente.
- c) A elegir grupo de docencia, en su caso, en los términos que disponga la universidad, de forma que se pueda conciliar la formación con otras actividades profesionales, extra-académicas o familiares.
- d) A recibir una formación teórico-práctica de calidad, ajustada a los objetivos profesionales o de iniciación a la investigación, previstos en el título.
- e) A recibir orientación y tutoría personalizadas, para facilitar el rendimiento académico, la preparación para la actividad profesional o la iniciación a la investigación.
- f) A disponer de la posibilidad de realización de prácticas, curriculares o extra-curriculares, que podrán realizarse en entidades externas y en los centros, estructuras o servicios de la universidad, según la modalidad prevista y garantizando sirvan a la finalidad formativa de las prácticas.
- g) A contar con tutela efectiva, académica y profesional, en el trabajo fin de máster y, en su caso, en las prácticas académicas externas que se prevean en el plan de estudios.
- h) A participar en programas y convocatorias de ayudas de movilidad nacional o internacional.
- i) A participar en los procesos de evaluación institucional y en las Agencias de Aseguramiento de la Calidad Universitaria.

Artículo 11. Derechos específicos de los estudiantes de doctorado.

Los estudiantes de doctorado tienen los siguientes derechos específicos:

- a) A recibir una formación investigadora de calidad, que promueva la excelencia científica y atienda a la equidad y la responsabilidad social.

- b) A contar con un tutor que oriente su proceso formativo y un director y, en su caso codirector, con experiencia investigadora acreditada, que supervise la realización de la tesis doctoral.
- c) A que las universidades y las Escuelas de Doctorado promuevan en sus programas de tercer ciclo la integración de los doctorandos en grupos y redes de investigación.
- d) A conocer la carrera profesional de la investigación y a que las universidades promuevan en sus programas oportunidades de desarrollo de la carrera investigadora.
- e) A participar en programas y convocatorias de ayudas para la formación investigadora y para la movilidad nacional e internacional.
- f) A contar con la protección de la propiedad intelectual a partir de los resultados de la Tesis Doctoral en los términos que se establecen en la legislación vigente sobre la materia.
- g) A ser considerados, en cuanto a derechos de representación en los órganos de gobierno de las universidades, como personal investigador en formación, de conformidad con lo que se establezca en la legislación en materia de ciencia e investigación.
- h) A participar en el seguimiento de los programas de doctorado y en los procesos de evaluación institucional, en los términos previstos por la normativa vigente.

Artículo 12. Derechos específicos de los estudiantes de formación continua y otros estudios ofrecidos por las universidades.

Estos estudiantes tienen los siguientes derechos específicos:

- a) A que las universidades desarrollen sus programas de formación continua con criterios de calidad, y sistemas de admisión flexibles que incluyan el reconocimiento de la formación y de la actividad laboral o profesional previas.
- b) A conciliar, en lo posible, la formación con la vida familiar y laboral, para lo cual las universidades, dentro de sus disponibilidades, organizarán con flexibilidad los horarios.
- c) A contar con una carta de servicios que las universidades desarrollen y difundan cada curso académico con su oferta formativa detallada en este ámbito. Dicha carta de servicios deberá recoger, al menos, el tipo y duración de las actividades que se ofrecen, los límites de validez académica, en su caso, y los medios disponibles para su ejecución.

Artículo 13. Efectividad de los derechos.

Para la plena efectividad de los derechos recogidos en los artículos 8 al 12, las universidades:

- a) Informarán a los estudiantes sobre los mismos y les facilitarán su ejercicio.

- b) Establecerán los recursos y adaptaciones necesarias para que los estudiantes con discapacidad puedan ejercerlos en igualdad de condiciones que el resto de estudiantes, sin que ello suponga disminución del nivel académico exigido.
- c) Garantizarán su ejercicio mediante procedimientos adecuados y, en su caso, a través de la actuación del Defensor universitario.

Artículo 14. Deberes de los estudiantes universitarios.

1. Los estudiantes universitarios deben asumir el compromiso de tener una presencia activa y corresponsable en la universidad, deben conocer su universidad, respetar sus Estatutos y demás normas de funcionamiento aprobadas por los procedimientos reglamentarios.

2. Entendidos como expresión de ese compromiso, los deberes de los estudiantes universitarios serán los siguientes:

- a) El estudio y la participación activa en las actividades académicas que ayuden a completar su formación.
- b) Respetar a los miembros de la comunidad universitaria, al personal de las entidades colaboradoras o que presten servicios en la universidad.
- c) Cuidar y usar debidamente los bienes, equipos, instalaciones o recinto de la universidad o de aquellas entidades colaboradoras con la misma.
- d) No utilizar ni cooperar en procedimientos fraudulentos en las pruebas de evaluación o en documentos oficiales de la universidad.
- e) Participar de forma responsable en las actividades universitarias y cooperar al normal desarrollo de las mismas.
- f) Conocer y cumplir los Estatutos y demás normas reglamentarias de la universidad.
- g) Conocer y cumplir las normas internas sobre seguridad y salud, especialmente las que se refieren al uso de laboratorios de prácticas y entornos de investigación.
- h) Respetar el nombre, los símbolos y emblemas de la universidad o de sus órganos, así como su debido uso.
- i) Respetar los actos académicos de la universidad, sin menoscabo de su libre ejercicio de expresión y manifestación.
- j) Ejercer y promover activamente la no discriminación por razón de edad, sexo, raza, religión, orientación sexual e identidad de género o discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal de los miembros de la comunidad universitaria, del personal de las entidades colaboradoras o que presten servicios en la universidad.
- k) Ejercer, en su caso, las responsabilidades propias del cargo de representación para el que hayan sido elegidos.

- l) Informar a sus representados de las actividades y resoluciones de los órganos colegiados en los que participa, así como de sus propias actuaciones, con la reserva y discreción que se establezcan en dichos órganos.
- m) Participar de forma activa y responsable en las reuniones de los órganos colegiados para los que haya sido elegido.
- n) Contribuir a la mejora de los fines y funcionamiento de la universidad.
- o) Cualquier otro deber que le sea asignado en los Estatutos de la universidad en la que está matriculado.

Capítulo III

Del acceso y la admisión en la universidad

Artículo 15. Acceso y admisión a las enseñanzas universitarias.

1. Los estudiantes que cumplan los requisitos exigidos por la legislación, tienen derecho a acceder y a solicitar la admisión en las enseñanzas oficiales de cualquier universidad española, conforme a los procedimientos previstos en la normativa vigente.
2. Para facilitar los trámites de matrícula, las universidades establecerán mecanismos de gestión y asesoramiento que ayuden al diseño curricular por parte del estudiante, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 16. Acceso y admisión de estudiantes con discapacidad.

1. Los procedimientos de acceso y admisión, dentro de las normas establecidas por el Gobierno, las Comunidades Autónomas y las universidades, se adaptarán a las necesidades específicas de las personas con discapacidad, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades y la plena integración en la universidad.
2. Del mismo modo, las universidades harán accesibles sus espacios y edificios, incluidos los espacios virtuales, y pondrán a disposición del estudiante con discapacidad medios materiales, humanos y técnicos para asegurar la igualdad de oportunidades y la plena integración en la comunidad universitaria.

Capítulo IV

De la movilidad estudiantil

Artículo 17. Programas de movilidad.

1. Las universidades podrán ofertar a los estudiantes programas de movilidad, nacional o internacional, mediante la firma de los correspondientes convenios de cooperación interuniversitaria. Dichos programas podrán atender a la formación académica propia de la titulación y a otros ámbitos de formación integral del estudiante (formación transversal en valores como sostenibilidad, cooperación al desarrollo, atención a la igualdad y a la discapacidad, respeto a la diversidad, solidaridad y cualesquiera otros que promueva la universidad en sus principios y fines; formación orientada al empleo y cualesquiera otros promovidos en la universidad).

2. Asimismo, las universidades promoverán programas específicos de movilidad, nacional e internacional, para la realización de los trabajos fin de grado y fin de máster, así como para la realización de prácticas externas.
3. Con carácter general, los programas de movilidad se desarrollarán en cualquiera de los tres ciclos de las enseñanzas universitarias: grado, máster, y doctorado.
4. Para facilitar la participación de los estudiantes, las administraciones con competencias en materia universitaria y las universidades promoverán sistemas de financiación de los gastos ocasionados por las estancias de formación, o de realización de trabajos fin de titulación, o de prácticas externas.
5. Los estudiantes podrán obtener ayudas y becas que contribuyan a sufragar los gastos de alojamiento y manutención de su estancia en el centro de destino, en las condiciones que establezca la normativa de ayudas a la movilidad que corresponda en cada caso. Para la concesión de dichas ayudas, el Estado y las Comunidades Autónomas podrán promover contratos-programas, u otras fórmulas de financiación, con las universidades, que aplicarán los principios de progresividad y de adaptación a los costes reales del país donde se realice la estancia.
6. Los estudiantes de enseñanzas de grado podrán participar en los programas de movilidad, preferentemente, en la segunda mitad de sus estudios.
7. Los estudiantes de enseñanzas de máster podrán participar en programas de movilidad cuya duración será, como máximo, de un semestre para títulos de máster de 60 a 90 créditos, y de un curso completo para títulos de máster de 90 a 120 créditos.
8. Los estudiantes de enseñanzas de doctorado y, en particular, quienes opten a la Mención Europea en el título de Doctor, podrán participar en programas de movilidad durante el periodo de investigación de su programa de doctorado. La duración de estas estancias no será inferior a tres meses.

Artículo 18. Reconocimiento académico y movilidad.

1. Las universidades arbitrarán, de acuerdo con su normativa propia, los procedimientos adecuados para que los estudiantes que participen en los programas de movilidad conozcan, con anterioridad a su incorporación a la universidad de destino, mediante contrato o acuerdo de estudios (según la denominación prevista en la citada normativa propia), las asignaturas que van a ser reconocidas académicamente en el plan de estudios de la titulación que cursa en la universidad de origen.
2. Los estudiantes tendrán asignado un tutor docente, con el que habrán de elaborar el contrato o acuerdo de estudios que corresponda al programa de movilidad, nacional o internacional. En dicho documento quedarán reflejadas las actividades académicas que se desarrollarán en la universidad de destino y su correspondencia con las de la universidad de origen, así como la valoración, en su caso, en créditos europeos.
3. Para el reconocimiento de conocimientos y competencias, las universidades atenderán al valor formativo conjunto de las actividades académicas desarrolladas, y no a la identidad entre asignaturas y programas.
4. Las actividades académicas realizadas en la universidad de destino serán reconocidas e incorporadas al expediente del estudiante en la universidad de origen una

vez terminada su estancia o, en todo caso, al final del curso académico correspondiente, con las calificaciones obtenidas en cada caso. A tal efecto, las universidades establecerán tablas de correspondencia de las calificaciones en cada convenio bilateral de movilidad.

5. Los programas de movilidad en que haya participado un estudiante y sus resultados académicos, así como las actividades que no formen parte del contrato o acuerdo de estudios y sean acreditadas por la universidad de destino, serán transferidos al Suplemento Europeo al Título.

Artículo 19. Movilidad nacional e internacional de estudiantes con discapacidad.

Las Administraciones y las universidades promoverán la participación en programas de movilidad, nacionales e internacionales, de estudiantes con discapacidad, estableciendo los cupos pertinentes, garantizando la financiación suficiente en cada caso, así como los sistemas de información y cooperación entre las unidades de atención a estos estudiantes.

Capítulo V

De las tutorías

Artículo 20. Principios generales.

1. Los estudiantes recibirán orientación y seguimiento de carácter transversal sobre su titulación. Dicha información atenderá, entre otros, a los siguientes aspectos: a) objetivos de la titulación; b) medios personales y materiales disponibles; c) estructura y programación progresiva de las enseñanzas; d) metodologías docentes aplicadas; e) procedimientos y cronogramas de evaluación; f) indicadores de calidad, tales como tasas de rendimiento académico esperado y real de los estudios; tasas de incorporación laboral de egresados.

2. Para desarrollar sus programas de orientación y, de acuerdo con lo establecido en la normativa autonómica y de las propias universidades, los centros nombrarán coordinadores y tutores de titulación, cuya misión será llevar a cabo una orientación de calidad, dirigida a reforzar y complementar la docencia como formación integral y crítica de los estudiantes y como preparación para el ejercicio de actividades profesionales. En el caso de las universidades a distancia, la figura de los tutores y sus actividades se ajustarán a su metodología docente y de evaluación.

3. Las universidades impulsarán, de acuerdo con lo establecido en la normativa autonómica y de las propias universidades, sistemas tutoriales que integren de manera coordinada las acciones de información, orientación y apoyo formativo a los estudiantes, desarrollados por el profesorado y el personal especializado.

4. Las universidades establecerán los procedimientos oportunos para dar publicidad a los planes, programas y actividades tutoriales.

Artículo 21. Tutorías de carrera.

1. Los coordinadores y tutores de titulación o carrera asistirán y orientarán a los

estudiantes en sus procesos de aprendizaje, en su transición hacia el mundo laboral y en su desarrollo profesional.

2. La tutoría de carrera facilitará:

- a) El proceso de transición y adaptación del estudiante al entorno universitario
- b) La información, orientación y recursos para el aprendizaje
- c) La configuración del itinerario curricular atendiendo también a las especificidades del alumnado con necesidades educativas especiales
- d) La transición al mundo laboral, el desarrollo inicial de la carrera profesional y el acceso a la formación continua

Artículo 22. Tutorías de materia o asignatura.

1. Los estudiantes serán asistidos y orientados, individualmente, en el proceso de aprendizaje de cada materia o asignatura de su plan de estudios mediante tutorías desarrolladas a lo largo del curso académico.
2. Corresponde a los departamentos velar por el cumplimiento de las tutorías del profesorado adscrito a los mismos de acuerdo con los planes de estudio y la programación docente de las enseñanzas en las que imparte docencia.
3. Las universidades, a través de sus centros y departamentos, garantizarán que los estudiantes puedan acceder a las tutorías, estableciendo los criterios y horarios correspondientes.

Artículo 23. Tutorías para estudiantes con discapacidad.

1. Los programas de tutoría y las actividades de tutoría deberán adaptarse a las necesidades de los estudiantes con discapacidad, procediendo los departamentos o centros, bajo la coordinación y supervisión de la unidad competente en cada Universidad, a las adaptaciones metodológicas precisas y, en su caso, al establecimiento de tutorías específicas en función de sus necesidades. Las tutorías se realizarán en lugares accesibles para personas con discapacidad.
2. Se promoverá el establecimiento de programas de tutoría permanente para que el estudiante con discapacidad pueda disponer de un profesor tutor a lo largo de sus estudios.

Capítulo VI

De la programación docente y evaluación del estudiante de enseñanzas que conducen a la obtención de un título oficial

Artículo 24. Programación docente de las enseñanzas universitarias que conducen a la obtención de un título oficial.

1. La universidad, con el apoyo de las administraciones que tienen competencia en

materia universitaria, velará para que la docencia y la gestión de las enseñanzas correspondientes a sus distintas titulaciones oficiales cumplan las mismas condiciones de calidad.

2. Los estudiantes tienen derecho a conocer los planes docentes de las materias o asignaturas en las que prevean matricularse, con antelación suficiente y, en todo caso, antes de la apertura del plazo de matrícula en cada curso académico. Los planes docentes especificarán los objetivos docentes, los resultados de aprendizaje esperados, los contenidos, la metodología y el sistema y las características de la evaluación.

3. Los departamentos o los centros, según a quienes corresponde la responsabilidad de aprobar los planes docentes de las materias y asignaturas cuya docencia tienen adscritas, garantizarán su cumplimiento en todos los grupos docentes en que se impartan.

4. Los centros responsables de cada titulación, con anterioridad a la apertura del plazo de matrícula, informarán de la planificación de la titulación para el curso académico, que incluirá la dedicación del estudiante al estudio y aprendizaje en términos ECTS, el profesorado previsto y la distribución horaria global de cada materia o asignatura, a partir de una coordinación interdepartamental que tendrá en cuenta las exigencias del trabajo, fuera del horario lectivo, que los estudiantes deberán realizar.

5. Las universidades, en el marco de la libertad académica que tienen reconocida, establecerán mecanismos de compensación que permitan enjuiciar, en conjunto, la labor realizada por el estudiante, y decidir si está en posesión de los suficientes conocimientos y competencias que le permitan obtener el título académico al que opta, a pesar de no haber superado la totalidad de los créditos del plan de estudios correspondiente.

Artículo 25. Prácticas académicas externas.

1. Las prácticas externas son una actividad de naturaleza formativa realizadas por los estudiantes y supervisada por las universidades, cuyo objetivo es permitir a los estudiantes aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, favoreciendo la adquisición de competencias que le preparen para el ejercicio de actividades profesionales y faciliten su empleabilidad.

2. El objeto de las prácticas externas es alcanzar un equilibrio entre la formación teórica y práctica del estudiante, la adquisición de metodologías para el desarrollo profesional, y facilitar su empleabilidad futura. Podrán realizarse en empresas, instituciones y entidades públicas y privadas, incluida la propia universidad, según la modalidad prevista.

3. Se establecerán dos modalidades de prácticas externas: curriculares y extracurriculares. Las prácticas curriculares son actividades académicas regladas y tuteladas, que forman parte del Plan de Estudios. Las prácticas extracurriculares son aquellas que los estudiantes realizan con carácter voluntario, durante su periodo de formación, y que aún teniendo los mismos fines, no están incluidas en los planes de estudio sin perjuicio de su mención posterior en el Suplemento Europeo al Título.

4. Para la realización de las prácticas externas, las universidades impulsarán el establecimiento de convenios con empresas e instituciones fomentando que éstas sean accesibles para la realización de prácticas de estudiantes con discapacidad.

5. Los programas de prácticas contarán con una planificación en la que se hará constar:

las competencias que debe adquirir el estudiante, la dedicación en créditos ECTS, las actividades formativas que debe desarrollar el estudiante, el calendario y horario, así como el sistema de evaluación.

6. Para la realización de las prácticas externas curriculares los estudiantes contarán con un tutor académico de la universidad y un tutor de la entidad colaboradora, quienes acordarán el plan formativo del estudiante y realizarán su seguimiento. En el caso de las prácticas externas extracurriculares, la universidad y la entidad colaboradora ejercerán la tutela en los términos establecidos por el convenio.

7. La universidad contará con procedimientos para garantizar la calidad de las prácticas externas, que incluyan mecanismos, instrumentos y órganos o unidades implicados en la recogida y análisis de información sobre el desarrollo de las prácticas y la revisión de su planificación.

8. En los convenios de colaboración se podrá establecer financiación por parte de las entidades correspondientes, en concepto de ayudas al estudio.

9. Las prácticas externas de carácter formativo estarán ajustadas a la formación y competencias de las y los estudiantes y no sustituirán un puesto de trabajo.

10. Las prácticas relacionadas con las enseñanzas del ámbito de la salud se regirán por lo previsto en las directivas europeas y de acuerdo con sus normativas específicas.

Artículo 26. Evaluación de los aprendizajes del estudiante.

1. La evaluación del rendimiento académico de los estudiantes responderá a criterios públicos y objetivos y tenderá hacia la evaluación continua, entendida como herramienta de corresponsabilidad educativa y como un elemento del proceso de enseñanza-aprendizaje que informa al estudiante sobre su proceso de aprendizaje.

2. La evaluación se ajustará a lo establecido en los planes docentes de las materias y asignaturas aprobados por los departamentos.

3. Los calendarios de fechas, horas y lugares de realización de las pruebas, incluidas las orales, serán acordados por el órgano que proceda, garantizando la participación de los estudiantes, y atendiendo a la condición de que éstos lo sean a tiempo completo o a tiempo parcial.

4. La programación de pruebas de evaluación no podrá alterarse, salvo en aquellas situaciones en las que, por imposibilidad sobrevenida, resulte irrealizable según lo establecido. Ante estas situaciones excepcionales, los responsables de las titulaciones realizarán las consultas oportunas, con el profesorado y los estudiantes afectados para proceder a proponer una nueva programación de acuerdo con lo previsto en la normativa autonómica y de las propias universidades.

5. Los estudiantes que, por motivos de asistencia a reuniones de los órganos colegiados de representación universitaria, o por otros motivos previstos en sus respectivas normativas, no puedan concurrir a las pruebas de evaluación programadas, tendrán derecho a que les fije un día y hora diferentes para su realización. Las Universidades velarán, conforme a su normativa y a la autonómica, por no hacer coincidir las reuniones con los periodos de exámenes ni con los días de estudio previos.

6. En la programación de los sistemas de evaluación se evitará, de conformidad con lo establecido en la normativa autonómica y de la propia universidad, que un estudiante sea convocado a pruebas de carácter global de distintas asignaturas del mismo curso en un plazo inferior a veinticuatro horas. En todo caso y de acuerdo con la anterior normativa, tendrá derecho a que la realización de las pruebas de carácter global correspondientes no le coincidan en fecha y hora. En el caso de las universidades a distancia, esta programación se ajustará a su metodología docente y de evaluación.

7. En cualquier momento de las pruebas de evaluación, el profesor podrá requerir la identificación de los estudiantes asistentes, que deberán acreditarla mediante la exhibición de su carné de estudiante, documento nacional de identidad, pasaporte o, en su defecto, acreditación suficiente a juicio del evaluador.

8. Los estudiantes tendrán derecho a que se les entregue a la finalización de las pruebas de evaluación un justificante documental de haberlas realizado.

Artículo 27. Estudiantes con discapacidad.

Las pruebas de evaluación deberán adaptarse a las necesidades de los estudiantes con discapacidad, procediendo los centros y los departamentos a las adaptaciones metodológicas, temporales y espaciales precisas.

Artículo 28. Trabajos y memorias de evaluación.

1. Los trabajos y memorias de prácticas con soporte material único serán conservadas por el profesor hasta la finalización del curso siguiente en los términos previstos en la normativa autonómica y de la propia universidad. Acabado este plazo y, de acuerdo con la citada normativa, serán devueltas a los estudiantes firmantes a petición propia, salvo que esté pendiente la resolución de un recurso.

2. La publicación o reproducción total o parcial de los trabajos a que se refiere el párrafo anterior o la utilización para cualquier otra finalidad distinta de la estrictamente académica, requerirá la autorización expresa del autor o autores, de acuerdo con la legislación de propiedad intelectual.

3. Los proyectos de fin de carrera, trabajos de fin de grado y máster, así como las tesis doctorales, se registrarán por su normativa específica.

4. Las publicaciones resultantes de los trabajos, especialmente en el caso del doctorado, se registrarán por la normativa de protección intelectual.

Artículo 29. Tribunales de evaluación.

1. Los estudiantes podrán solicitar evaluación ante tribunal de acuerdo con las condiciones y regulación que a tal fin dispongan las universidades.

2. Las universidades establecerán el procedimiento para que, cuando un profesor se encuentre en los casos de abstención y recusación previstos en la ley, el Consejo de Departamento nombre un tribunal de evaluación formado por profesores permanentes del área o de áreas afines.

Artículo 30. Comunicación de las calificaciones.

1. Dentro de los plazos y procedimiento establecidos por la universidad, los profesores responsables de la evaluación publicarán las calificaciones de las pruebas efectuadas, con la antelación suficiente para que los estudiantes puedan llevar a cabo la revisión con anterioridad a la finalización del plazo de entrega de actas.
2. Junto a las calificaciones, se hará público el horario, lugar y fecha en que se celebrará la revisión de las mismas. En el caso de las universidades a distancia, la revisión podrá realizarse conforme a su metodología y canales de comunicación. Dicha información, así como los lugares de revisión, deberán ser accesibles para los estudiantes con discapacidad.
3. Los profesores deberán conservar el material escrito, en soporte de papel o electrónico, de las pruebas de evaluación o, en su caso, la documentación correspondiente de las pruebas orales, hasta la finalización del curso académico siguiente en los términos previstos en la normativa autonómica y de la propia universidad. En los supuestos de petición de revisión o de recurso contra la calificación y, de acuerdo con la citada normativa, deberán conservarse hasta que exista resolución firme.
4. En la comunicación de las calificaciones se promoverá la incorporación de las tecnologías de la información.

Artículo 31. Revisión ante el profesor o ante el tribunal.

1. Los estudiantes tendrán acceso a sus propios ejercicios en los días siguientes a la publicación de las calificaciones de las pruebas de evaluación realizadas, en los términos previstos en la normativa autonómica y de la propia universidad, recibiendo de los profesores que los calificaron o del coordinador de la asignatura las oportunas explicaciones orales sobre la calificación recibida. En su caso, los estudiantes evaluados por tribunal tendrán derecho a la revisión de sus ejercicios ante el Presidente. En el caso de las universidades a distancia, los canales de comunicación podrán ajustarse a su metodología y tecnologías de comunicación.
2. La revisión, en ambos casos, se llevará a cabo en los plazos y procedimientos que se regulen en la normativa autonómica y de las propias universidades. En cualquier caso, la revisión será personal e individualizada. La revisión deberá adaptarse a las necesidades específicas de los estudiantes con discapacidad, procediendo los departamentos, bajo la coordinación y supervisión de la unidad competente en cada universidad, a las adaptaciones metodológicas precisas y, en su caso, al establecimiento de revisiones específicas en función de sus necesidades.
3. La publicación y el cierre de actas no se podrá realizar hasta la finalización del periodo de revisión.

Artículo 32. Reclamación ante el órgano competente.

Contra la decisión del profesor o del tribunal cabrá reclamación motivada dirigida al órgano competente. A propuesta de dicho órgano, se nombrará una Comisión de reclamaciones, de la que no podrán formar parte los profesores que hayan intervenido en el proceso de evaluación anterior, que resolverá en los plazos y procedimientos que regulen las universidades.

Artículo 33. Reconocimiento y transferencia de actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación.

Las universidades regularán el procedimiento para hacer efectivo el derecho de los estudiantes al reconocimiento académico por su participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación de acuerdo con lo dispuesto en la legislación que sea de aplicación. En su caso, dichas actividades se transferirán al expediente del estudiante y al Suplemento Europeo al Título.

Capítulo VII**De la programación docente y evaluación del estudiante de enseñanzas no conducentes a la obtención de un título oficial****Artículo 34. Estudiantes de enseñanzas no conducentes a la obtención de un título oficial.**

1. Las universidades establecerán los criterios que regulen la programación docente y la evaluación de los estudiantes que cursan los diferentes tipos de enseñanzas no conducentes a un título oficial.
2. En todo caso, se garantizará el derecho de estos estudiantes a una formación de calidad, así como a conocer la programación docente y los criterios de evaluación con anterioridad a la matrícula y el procedimiento para la revisión y la reclamación de las calificaciones.

Capítulo VIII**De la participación y la representación estudiantil****Artículo 35. Principios generales.**

La universidad, como proyecto colectivo, debe promover la participación de todos los grupos que la integran. Los estudiantes, protagonistas de la actividad universitaria, deben asumir el compromiso de corresponsabilidad en la toma de decisiones, participando en los distintos Órganos de Gobierno a través de sus representantes democráticamente elegidos. Promoviendo y siguiendo los principios de paridad entre sexos y del equilibrio entre los principales sectores de la comunidad universitaria.

Artículo 36. Elección de representantes.

1. Todos los estudiantes universitarios están comprometidos en la participación, activa y democrática, en los órganos de gobierno de su universidad, centro y departamento, y en sus propios colectivos, mediante la elección de sus representantes.
2. Son electores y elegibles todos los estudiantes que se encuentren matriculados en la universidad y que realicen estudios conducentes a la obtención de un título oficial en los términos establecidos en los estatutos de su universidad y reglamentos que los desarrollen.

3. Las universidades impulsarán la participación activa de las y los estudiantes en los procesos de elección, proporcionando la información y los medios materiales necesarios y fomentando el debate, así como facilitando y promoviendo la implicación del alumnado en el diseño de los mecanismos para el estímulo de la participación de los estudiantes.
4. Son representantes de los estudiantes que cursan estudios conducentes a la obtención de un título oficial:
 - a). Los estudiantes que, elegidos por sus compañeros, formen parte de los órganos colegiados de gobierno y representación de la universidad.
 - b). Los estudiantes que, elegidos por sus compañeros, ejercen otras funciones representativas, de acuerdo con la normativa de cada universidad.
5. Se promoverá que la representación estudiantil respete el principio de paridad, con participación proporcional de hombre y mujeres. Asimismo, se promoverá la participación de las personas con discapacidad en dicha representación estudiantil.
6. La normativa de cada universidad regulará la representación de los estudiantes que cursen estudios no conducentes a la obtención de un título oficial.

Artículo 37. Derechos de los representantes.

Los representantes de los estudiantes tienen derecho a:

- a) El libre ejercicio de su representación o delegación.
- b) Expresarse libremente, sin más limitaciones que las derivadas de las normas legales, y el respeto a las personas y a la Institución.
- c) Recibir información exacta y concreta sobre los asuntos que afecten a los estudiantes.
- d) Participar corresponsablemente en el proceso de toma de decisiones y políticas estratégicas.
- e) A que sus labores académicas se compatibilicen, sin menoscabo de su formación, con sus actividades representativas. Las universidades arbitrarán procedimientos para que la labor académica de representantes y delegados de los estudiantes no resulte afectada por dichas actividades.
- f) Disponer espacios físicos y medios electrónicos para difundir la información de interés para los estudiantes. Además se garantizaran espacios propios y exclusivos, no sólo para difusión, sino para su actuación como representantes en general. Será fundamental que dicha información tenga un formato accesible y que tales espacios estén adaptados para facilitar el acceso y la participación de los estudiantes con discapacidad.
- g) Los recursos técnicos y económicos para el normal desarrollo de sus funciones como representantes estudiantiles.

Artículo 38. Responsabilidades de los representantes.

Los representantes de estudiantes adquieren las siguientes responsabilidades con respecto a sus representados y a la institución universitaria:

- a) Asistir a las reuniones y canalizar las propuestas, iniciativas y críticas del colectivo al que representan ante los órganos de la Universidad, sin perjuicio del derecho de cualquier estudiante a elevarlas directamente con arreglo al procedimiento de cada universidad.
- b) Hacer buen uso de la información recibida por razón de su cargo, respetando la confidencialidad de la que le fuera revelada con este carácter.
- c) Proteger, fomentar y defender los bienes y derechos de la universidad.
- d) Informar a sus representados de las actividades y resoluciones de los órganos colegiados, así como de sus propias actuaciones en dichos órganos.

Artículo 39. Participación estudiantil y promoción de asociaciones, federaciones y confederaciones de estudiantes.

1. En los términos establecidos por este Estatuto y por las normativas propias de las universidades, se impulsará la participación estudiantil en asociaciones y movimientos sociales, como expresión de la formación en valores de convivencia y ciudadanía

2. Dentro de los fines propios de la universidad, se promoverá la constitución de asociaciones, colectivos, federaciones y confederaciones de estudiantes, que tendrán por objeto desarrollar actividades de su interés, en el régimen que dispongan sus estatutos.

3. Los estudiantes, individualmente y organizados en dichos colectivos, deben contribuir con proactividad y corresponsabilidad a:

- a) El equilibrio, la paridad y la igualdad de oportunidades en la representación estudiantil y en los órganos de representación de las asociaciones.
- b) La igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en la formulación de sus proyectos.
- c) La promoción de la participación de los estudiantes con discapacidad.
- d) El compromiso de las universidades con la sostenibilidad y las actividades saludables.
- e) El diseño y las políticas estratégicas de los campus en los que desarrollan su actividad, y en especial la mejora de los mismos como campus sostenibles, saludables y solidarios.

4. Las universidades, en la medida de sus posibilidades, habilitarán locales y medios para el desarrollo de las actividades y el funcionamiento de las asociaciones.

5. Las administraciones con competencia en materia universitaria y las universidades, destinarán en sus presupuestos las partidas correspondientes, que permitan subvencionar la gestión de estas asociaciones y la participación en ellas de los

estudiantes respetando el principio de igualdad y no discriminación por razón de edad, sexo, raza, religión, discapacidad, orientación sexual o identidad de género, o cualquier otra circunstancia personal o social.

6. Las universidades, en su ámbito de actuación, podrán disponer de un registro de asociaciones estudiantiles propias y para las que se establecerán los requisitos y normas de funcionamiento.

Artículo 40. Participación en Organizaciones nacionales e internacionales.

1. Las asociaciones estudiantiles de las universidades, registradas como tales, tendrán derecho a integrarse en redes o confederaciones de carácter nacional o internacional.

2. Para hacer efectiva dicha integración, las administraciones competentes en materia universitaria, así como las universidades, promoverán ayudas, procurando, asimismo, que se disponga de medios materiales que faciliten dicha integración.

Capítulo IX

De las becas y ayudas al estudiante.

Artículo 41. Principios básicos de los programas de becas y ayudas.

1. El derecho de los estudiantes a participar en programas de becas y ayudas, así como a recibir cobertura en determinadas situaciones deberá ser garantizado por el Estado, por las Comunidades Autónomas y por las universidades, mediante el desarrollo de programas y convocatorias generales o propias, respetando, en todo caso, el principio general de que ningún estudiante haya de renunciar a sus estudios universitarios por razones económicas.

2. Los programas de becas y ayudas, en los que proceda, aplicarán el principio de la progresividad, de forma que las cantidades asignadas a cada estudiante se ajusten, en cada caso, a su situación socio-económica y a sus necesidades reales.

3. Los programas de becas y ayudas atenderán a los principios de suficiencia y equidad y promoverán el aprovechamiento académico de los estudiantes.

Artículo 42. Participación de los estudiantes.

1. Los estudiantes participarán, a través del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado, en el diseño de los programas estatales de becas y ayudas al estudio, y a través de los correspondientes órganos colegiados de representación estudiantil, en el de las Comunidades Autónomas y las universidades, en los términos que se establezcan para cada caso.

2. Asimismo formarán parte de los órganos colegiados de selección de becarios de cada universidad a través de los órganos de representación estudiantil que prevean las universidades en sus normativas correspondientes.

Artículo 43. Programas de becas y ayudas.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las universidades regularán, mediante las correspondientes normativas, y desarrollarán programas, generales y propios, de becas y ayudas al estudio.
2. En los términos previstos por la ley, tendrán derecho a beca todos los estudiantes que cursen estudios reglados y reúnan los requisitos que se establezcan en las correspondientes convocatorias.
3. Las becas y ayudas extenderán su duración mientras el estudiante mantenga su vinculación como tal con la universidad, dentro de los límites que se determinen, y siempre que no se modifiquen las circunstancias que justificaron la concesión.
4. Asimismo, los requisitos que se establezcan para las convocatorias de becas tendrán en cuenta la ponderación de los créditos superados por el estudiante, distinguiendo el ciclo de los estudios de que se trate, y las tasas de rendimiento y eficiencia de la rama de conocimiento correspondiente.

Artículo 44. Garantías.

1. La gestión de la política de becas estará inspirada en los principios de equidad y eficacia.
2. El Ministerio correspondiente y las Comunidades Autónomas y las universidades resolverán, en cada caso y de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación, los expedientes para la concesión de becas y ayudas, a la mayor brevedad y con la máxima agilidad posible.
3. El Ministerio de Educación, a través de la creación del Observatorio de Becas, Ayudas y Rendimiento Académico, velará por la equidad y la eficacia del sistema de becas y ayudas al estudio, garantizando la participación de los estudiantes en el mismo.

Capítulo X**Del fomento de la convivencia activa y corresponsabilidad universitaria****Artículo 45. Fomento de la convivencia.**

Corresponde al Rector de cada universidad adoptar las decisiones relativas al fomento de la convivencia y el respeto a derechos y deberes de los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 46. Corresponsabilidad universitaria.

1. Cada Universidad podrá crear en sus centros comisiones de corresponsabilidad, constituidas por profesorado, estudiantes y personal de administración y servicios.
2. Estas comisiones tendrán como objeto el análisis, debate, crítica y formulación de

propuestas sobre todas aquellas cuestiones que por sus implicaciones éticas, culturales y sociales permitan a la comunidad universitaria realizar aportaciones al discurso público sobre las mismas y también sobre las que afecten a la propia universidad como espacio de aprendizaje y convivencia y a su relación con la comunidad. En ningún caso estas comisiones tendrán carácter sancionador.

Artículo 47. El Defensor universitario.

1. De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional 14ª de la Ley Orgánica 6/2001, para velar por el respeto a los derechos y las libertades de los profesores, estudiantes y personal de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios, las universidades establecerán en su estructura organizativa la figura del Defensor Universitario. Sus actuaciones, siempre dirigidas hacia la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos, no estarán sometidas a mandato imperativo de ninguna instancia universitaria y vendrán regidas por los principios de independencia y autonomía.

2. Los Defensores Universitarios podrán asumir tareas de mediación, conciliación y buenos oficios, conforme a lo establecido en los Estatutos de las Universidades y en sus disposiciones de desarrollo, promoviendo especialmente la convivencia, la cultura de la ética, la corresponsabilidad y las buenas prácticas.

3. Los estudiantes podrán acudir al Defensor Universitario cuando sientan lesionados sus derechos y libertades en los términos establecidos por los Estatutos de las universidades y sus disposiciones de desarrollo.

4. Los estudiantes colaborarán con el Defensor Universitario, individualmente o, en su caso, a través de sus representantes, en los términos y conforme a los cauces que establezcan las Universidades.

Capítulo XI

Del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado

Artículo 48. Naturaleza y adscripción.

1. El Consejo de Estudiantes Universitario del Estado es el órgano de deliberación, consulta y participación de las y los estudiantes universitarios, ante el Ministerio de Educación.

2. El Consejo de Estudiantes Universitario del Estado se adscribe al Ministerio de Educación a través de la Secretaría General de Universidades.

Artículo 49. Composición.

1. El Consejo de Estudiantes Universitario del Estado estará formado por:

- a. Un estudiante representante de cada una de las universidades españolas, públicas y privadas. En las universidades en las que exista Consejo de Estudiantes, u órgano equivalente de representación estudiantil, la representación recaerá en su Presidente, o figura equivalente. En las universidades en las que no exista Consejo de Estudiantes, el representante será nombrado por el Consejo de Gobierno a propuesta de los estudiantes electos del mismo.
 - b. Un representante, estudiante universitario, de cada una de las confederaciones y federaciones de asociaciones de estudiantes con presencia en el Consejo Escolar del Estado, dadas las competencias de éste en relación con el sistema educativo y, en concreto, con la educación secundaria y formación profesional.
 - c. Un representante, estudiante universitario, de cada uno de los Consejos Autonómicos de Estudiantes que estén constituidos o que se constituyan en el futuro.
 - d. Hasta tres representantes, estudiantes universitarios, pertenecientes a confederaciones, federaciones y asociaciones de estudiantes que persigan intereses generales y no estén representadas por la vía del punto b) anterior, a razón de un representante por entidad. Dichas confederaciones, federaciones o asociaciones deberán acreditar tener, entre sus afiliados, representantes en los Consejos de Estudiantes o Consejos de Gobierno de un mínimo de seis universidades pertenecientes, al menos, a tres Comunidades Autónomas. Las entidades que formen parte de organizaciones federativas más amplias, estarán representadas por el miembro correspondiente a esta última. El Reglamento del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado concretará el sistema de designación de estos representantes.
 - e. Cinco miembros designados por su Presidente, entre personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación superior que sean, o hayan sido, miembros de los Consejos de Gobierno de las universidades o asociaciones u organizaciones de ámbito estudiantil.
 - f. Además, serán miembros natos del Consejo:
 - i. El Ministro de Educación, que actuará de Presidente.
 - ii. El Secretario General de Universidades, que actuará de Vicepresidente primero.
 - iii. El titular de la Dirección General de Formación y Orientación Universitaria, que actuará de Secretario.
2. De los representantes estudiantiles y, elegido por el Pleno, uno será Vicepresidente segundo.

Artículo 50. Constitución y renovación.

1.- El Presidente del Consejo procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo en el plazo máximo de 4 meses naturales desde la entrada en vigor de este

Estatuto.

2.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior, las universidades remitirán al Ministerio la designación de los representantes de sus estudiantes en un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de este Estatuto.

Artículo 51. Mandato de los miembros del Consejo.

Excepto en el caso de los miembros natos del Consejo, la duración del mandato de los demás miembros del Consejo será:

- a) Los representantes estudiantiles de las respectivas universidades tendrán un mandato de dos años desde su elección, excepto que se haya extinguido por otras causas previstas en este Estatuto.
- b) Los miembros designados por el Presidente del Consejo hasta que concurra alguna de las causas de su cese previstas en este Estatuto.

Artículo 52. Funciones.

Son funciones del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado:

- a) Informar los criterios de las propuestas políticas del Gobierno en materia de estudiantes universitarios y en aquellas materias para las cuales sean requerido informe del Consejo de Estudiantes.
- b) Ser un interlocutor válido ante el Ministerio de Educación, en los asuntos que conciernen a los estudiantes.
- c) Contribuir activamente a la defensa de los derechos de los estudiantes, cooperando con las Asociaciones de Estudiantes, y los órganos de representación estudiantil.
- d) Velar por la adecuada actuación de los órganos de gobierno de las universidades en lo que se refiere a los derechos y deberes de los estudiantes establecidos en los Estatutos de cada una de ellas.
- e) Recibir y, en su caso, dar cauce a las quejas que le presenten los estudiantes universitarios.
- f) Colaborar con los Defensores Universitarios, en garantía de los derechos de los estudiantes de las universidades españolas.
- g) Establecer relaciones con otras instituciones y entidades para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales.
- h) Elevar propuestas al Gobierno en materias relacionadas con su competencia.
- i) Pronunciarse, cuando se considere oportuno, sobre cualquier asunto para el que sea requerido por el Ministro de Educación, el Secretario General de Universidades o por cualquier otra instancia que lo solicite.
- j) Conocer los informes relativos al mapa de titulaciones.

- k) Estar representado y participar en la fijación de criterios para la concesión de becas y otras ayudas destinadas a los estudiantes, en el ámbito de la competencia del Estado.
- l) Fomentar el asociacionismo estudiantil, y la participación de los estudiantes en la vida universitaria.
- m) Realizar pronunciamientos por iniciativa propia y actuar como interlocutor de los estudiantes ante la Administración, los medios de comunicación y la sociedad, en el ámbito de la competencia del Estado.
- n) Velar por el cumplimiento del presente Estatuto
- o) Cualesquiera otras funciones que les asignen el Estatuto del Estudiante Universitario, sus normas de desarrollo y la legislación vigente.

Artículo 53. Funcionamiento.

1. El Consejo de Estudiantes Universitario del Estado actuará constituido en Pleno y a través de una Comisión Permanente. El Reglamento de organización y funcionamiento interno podrá prever la creación de otras Comisiones, con la composición y competencias que se determinen por el Pleno: la de Becas y Ayudas, Calidad académica, Financiación e Investigación, entre otras.
2. Asimismo se fomentará la creación de Comisiones mixtas de coordinación entre el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado, el Consejo de Universidades y la Conferencia General de Política Universitaria.
3. En la composición de los órganos del Consejo se atenderá a la paridad de género.

Artículo 54. El Pleno.

1. El Pleno será convocado, como mínimo, tres veces al año, y siempre que sea necesario a juicio del Presidente y también a petición de un tercio de sus miembros.
2. Corresponde al Pleno:
 - a) Elaborar y aprobar la propuesta de Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo y su elevación, para su aprobación definitiva, al Ministro de Educación.
 - b) A propuesta de cualquiera de los miembros del Consejo, aprobar, mediante acuerdo favorable de los dos tercios del Pleno, la reforma, total o parcial, del Reglamento de organización y funcionamiento y su elevación, para su aprobación definitiva, al Ministro de Educación.
 - c) Elaborar y aprobar otras normas de funcionamiento
 - d) Aprobar el plan de gestión elaborado por el Presidente y la Comisión Permanente.
 - e) Elegir el Vicepresidente segundo.

- f) Elegir a los representantes de los estudiantes en la Comisión Permanente, en los términos establecidos en el artículo 55.
- g) Realizar bianualmente un informe de actividades y de diagnóstico del sistema universitario español en el ámbito de sus atribuciones.
- h) Cualesquiera otras funciones correspondientes al Consejo y no atribuidas expresamente a otros órganos del mismo.

Artículo 55. Composición de la Comisión Permanente.

1. La Comisión Permanente está formada por:

- a) El Presidente del Consejo que la presidirá, el Vicepresidente Primero, el Vicepresidente Segundo y el Secretario del Consejo que ostentarán análoga posición en la misma.
- b) Cinco representantes de los miembros estudiantes elegidos por el Pleno de entre los estudiantes del Consejo. Uno de ellos será designado por el Pleno como Vicesecretario de la Comisión Permanente.

2. El mandato de los miembros estudiantes de la Comisión Permanente será de dos años, excepto que antes se haya extinguido su mandato en el Consejo por otras causas previstas en este Estatuto.

Artículo 56. El Presidente.

1. El Presidente del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado ostenta la máxima representación del Consejo.

2. En ausencia del Presidente, el Consejo será presidido por el Vicepresidente Primero y, en su defecto, por el Vicepresidente Segundo.

Artículo 57. Funciones del Presidente.

Son funciones del Presidente:

- a) Presidir el Pleno del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado y las reuniones de la Comisión Permanente.
- b) Moderar y conducir las sesiones del Pleno de acuerdo con lo dispuesto en su reglamento de organización y funcionamiento interno
- c) Representar al Consejo de Estudiantes Universitario del Estado ante cualquier persona física o jurídica.
- d) Informar cumplidamente a los miembros del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado de los asuntos de su competencia
- e) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Pleno o de la Comisión Permanente.

- f) Cualesquiera otras atribuidas por el Pleno, el presente Estatuto, las normas de funcionamiento interno y la legislación vigente.

Artículo 58. Funciones de los Vicepresidentes Primero y Segundo.

Corresponde a los Vicepresidentes Primero y Segundo:

- a) Asistir al Presidente en el ejercicio de sus competencias
- b) El Vicepresidente Primero sustituirá al Presidente en su ausencia
- c) El Vicepresidente Segundo sustituirá al Presidente en ausencia del Presidente y del Vicepresidente Primero.
- d) Cualesquiera otras encomendadas por el Pleno, el reglamento de organización y funcionamiento interno o la legislación vigente.

Artículo 59. Funciones del Secretario.

1. Corresponde al Secretario:

- a) Convocar el Pleno y la Comisión Permanente
- b) Levantar acta de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente
- c) Expedir certificaciones de los acuerdos adoptados
- d) Custodiar las actas y la restante documentación que obre en poder del Consejo
- e) Cualesquiera otras encomendadas por el Pleno, el reglamento de organización y funcionamiento interno o la legislación vigente.

2. En caso de ausencia, será sustituido por Vicesecretario de la Comisión Permanente.

Artículo 60. Funciones de la Comisión Permanente.

Son funciones de la Comisión Permanente:

- a) La elaboración y ejecución del plan de gestión.
- b) Resolver los asuntos urgentes o en aquellos casos en los que el Pleno no pueda reunirse, sometiéndolos posteriormente a ratificación por el Pleno.
- c) Resolver aquellos asuntos que hayan sido expresamente encomendados por el Pleno, el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo y la legislación aplicable, dando posterior cuenta al Pleno.
- d) Cualesquiera otras previstas en este Estatuto.

Artículo 61. Cese de los miembros del Consejo.

1. Los representantes estudiantiles del Consejo cesarán:
 - a) A petición propia
 - b) Por expiración de su mandato como representante estudiantil en el Consejo.
 - c) Por pérdida de la condición de estudiante de la universidad que representa.
 - d) Por expiración de la condición por la que fue designado representante estudiantil de su universidad.
 - e) Por la pérdida de la condición de miembro de la confederación o asociación de estudiantes que representa.
2. Los miembros designados por el Presidente:
 - a) A petición propia.
 - b) A instancia de quien los designó.
3. Producido el cese de representantes estudiantiles en el Consejo, su Secretario instará a la universidad correspondiente para que proceda a la elección del o los representantes que sean necesarios. La universidad deberá remitir la propuesta en el plazo máximo de dos meses desde la notificación.
4. Vacante el cargo de vocales designados por el Presidente, éste procederá en el plazo máximo de un mes a la designación de quienes hayan de sustituirlos.

Artículo 62. Sede y medios del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado.

1. El Ministerio de Educación proporcionará una sede al Consejo de Estudiantes Universitario del Estado. Para el cambio de sede previamente deberá ser oído el Consejo.
2. El Ministerio de Educación dotará al Consejo de Estudiantes Universitario del Estado de los medios personales, materiales y económicos necesarios para el desarrollo de su función. Dicha dotación se efectuará por redistribución de efectivos del propio Ministerio de Educación, sin que suponga aumento de puestos ni de retribuciones.

Capítulo XII

De la actividad deportiva de los estudiantes

Artículo 63. Principios generales.

1. La actividad deportiva es un componente de la formación integral del estudiante. A tal efecto, las Comunidades Autónomas y las universidades desarrollarán estructuras y programas, así como destinarán medios materiales y espacios suficientes para acoger la práctica deportiva de los estudiantes en las condiciones más apropiadas según los usos.

2. Los estudiantes tienen el derecho y el deber de uso y cuidado de las instalaciones y equipamientos que la universidad ponga a su disposición, además de aquellos otros que desarrollen sus normativas propias.

Artículo 64. Actividad física y deportiva de los estudiantes.

1. Las actividades deportivas de los estudiantes universitarios podrán orientarse hacia la práctica de deportes y actividades no competitivas o hacia aquellas organizadas en competiciones internas, autonómicas, nacionales o internacionales.

2. Las universidades promoverán la compatibilidad de la actividad académica y deportiva de los estudiantes.

3. Las universidades promoverán la actividad deportiva, los hábitos de vida saludable y el desarrollo de valores como el espíritu de sana competición y juego limpio, de respeto por el adversario, de integración y compromiso con el trabajo de grupo y de solidaridad, así como de respeto del reglamento o normas de juego y de quienes las apliquen.

4. En los términos previstos por la ordenación vigente, las universidades facilitarán el acceso a la universidad, los sistemas de orientación y seguimiento y la compatibilidad de los estudios con la práctica deportiva a los estudiantes reconocidos como deportistas de alto nivel por el Consejo Superior de Deportes o como deportistas de nivel cualificado o similar por las Comunidades Autónomas.

5. Asimismo, las universidades promoverán programas de actividad física y deportiva para estudiantes con discapacidad, facilitando los medios y adaptando las instalaciones que corresponda en cada caso.

Capítulo XIII

De la formación en valores

Artículo 65. Principios generales.

1. La universidad debe ser un espacio de formación integral de las personas que en ella conviven, estudian y trabajan. Por ello la formación en valores de los estudiantes al igual que la del resto de la comunidad universitaria no le es ajena. Para ello la universidad debe reunir las condiciones adecuadas que garanticen en su práctica docente e investigadora la presencia de los valores que pretende promover en los estudiantes: la libertad, la equidad y la solidaridad, así como el respeto y reconocimiento del valor de la diversidad asumiendo críticamente su historia. Asimismo promoverá los valores medioambientales y de sostenibilidad en sus diferentes dimensiones y reflejará en ella misma los patrones éticos cuya satisfacción demanda al personal universitario y que aspira a proyectar en la sociedad. En consecuencia, deberán presidir su actuación la honradez, la veracidad, el rigor, la justicia, la eficiencia, el respeto y la responsabilidad.

2. La actividad universitaria debe promover que los estudiantes sean agentes:

- a) autónomos, aptos para tomar sus decisiones y actuar en consecuencia;
- b) responsables, dispuestos a asumir sus actos y sus consecuencias;

- c) razonables, capaces de procurar su propio bien y armonizar esta búsqueda con la de los otros;
 - d) con sentido de justicia, conocedores de la legalidad y prestos a dirimir racionalmente, con objetividad e imparcialidad, las diferencias con los otros implicados;
 - e) con capacidad de empatía, dispuestos a incluir en su ámbito de responsabilidad a todos los otros afectados por sus elecciones y sus actuaciones, en especial la de aquellos que tienen menos capacidad para hacer valer sus intereses o mostrar su valor.
3. Las universidades promoverán actuaciones encaminadas al fomento de estos valores en la formación de los estudiantes.

Capítulo XIV

De las actividades de participación social y cooperación al desarrollo de los estudiantes

Artículo 66. Principios generales.

1. La labor de la universidad en el campo de la participación social y la cooperación al desarrollo se encuentra estrechamente vinculada a su ámbito propio de actuación: la docencia, la investigación y la transferencia de conocimiento, cuestiones que son esenciales tanto para la formación integral de los estudiantes, como para una mejor comprensión de los problemas que amenazan la consecución de un desarrollo humano y sostenible a escala local y universal. Además, el asesoramiento científico y profesional, así como la sensibilización de la comunidad universitaria y su entorno, constituyen los compromisos básicos de la universidad en estos campos.
2. Entendidos como expresión de estos compromisos, los derechos y deberes de los estudiantes en relación a la participación social y la cooperación al desarrollo son:
- a) Derecho a solicitar la incorporación a las actividades de participación social y cooperación al desarrollo, planificadas por la universidad y publicitadas con los correspondientes criterios de selección.
 - b) Derecho a recibir formación gratuita para el desarrollo de actividades de participación social y cooperación en el marco de los convenios de colaboración suscritos por la universidad.
 - c) Deber de participar en las actividades formativas diseñadas para un correcto desarrollo de las actividades de participación social y cooperación al desarrollo, en las que solicite colaborar.
 - d) Derecho a disponer de una acreditación como voluntario/a y/o cooperante que le habilite e identifique para el desarrollo de su actividad.
 - e) Derecho a que la universidad les expida un certificado que acredite los servicios prestados en participación social y voluntariado incluyendo: fecha, duración y naturaleza de la prestación efectuada por el estudiante en su condición de voluntario o cooperante.

3. Las universidades deberán favorecer la posibilidad de realizar el practicum (obligatorio en algunas titulaciones y voluntario en otras) en proyectos de cooperación al desarrollo y participación social en los que puedan poner en juego las capacidades adquiridas durante sus estudios lo que implica el derecho al reconocimiento de la formación adquirida en estos campos. De igual forma favorecerán prácticas de responsabilidad social y ciudadana que combinen aprendizajes académicos en las diferentes titulaciones con prestación de servicio en la comunidad orientado a la mejora de la calidad de vida y la inclusión social.
4. Se fomentará la participación de las / los estudiantes con discapacidad en proyectos de cooperación al desarrollo y participación social

Capítulo XV

De la atención al universitario

Artículo 67. Servicios de atención al estudiante.

1. Como herramienta complementaria en la formación integral del estudiante, las universidades podrán disponer de unidades de atención al estudiante, con cargo a sus propios presupuestos o mediante convenios con instituciones o entidades externas.
2. Dichas unidades, independientemente de las estructuras orgánicas en que se traduzcan en cada universidad, deberán desarrollar sus funciones estrechamente conectadas y coordinadas con los sistemas de acción tutorial, las acciones de formación de tutores y el conjunto de programas y servicios de la universidad.
3. A tal efecto, estas unidades podrán ofrecer información y orientación en los siguientes ámbitos:
 - a) Elección de estudios y reformulación o cambio de los mismos para facilitar el acceso y la adaptación al entorno universitario.
 - b) Metodologías de trabajo en la universidad y formación en estrategias de aprendizaje, para proporcionar ayuda a los estudiantes en los momentos de transición entre las diferentes etapas del sistema educativo, así como a lo largo de los estudios universitarios, para facilitar el rendimiento académico y el desarrollo personal y social
 - c) Itinerarios formativos y salidas profesionales, formación en competencias transversales y el diseño del proyecto profesional para facilitar la empleabilidad y la incorporación laboral.
 - d) Estudios universitarios y actividades de formación a lo largo de la vida.
 - e) Becas y ayudas al estudio.
 - f) Asesoramiento sobre derechos y responsabilidades internas y externas a la universidad.
 - g) Asesoramiento psicológico y en materia de salud.
 - h) Asociacionismo y participación estudiantil.

- i) Iniciativas y actividades culturales, de proyección social, de cooperación y de compromiso social.
 - j) Información sobre servicios de alojamiento y servicios deportivos así como otros servicios que procuren la integración de los estudiantes al entorno universitario.
 - k) Igualdad de trato entre mujeres y hombres.
4. Las universidades promoverán la participación estudiantil y de las asociaciones estudiantiles en las unidades de atención al estudiante, en los términos que establezcan las normativas correspondientes.
5. Las universidades potenciarán y propondrán la creación y mantenimiento de servicios de transporte adaptado para los estudiantes con discapacidad motórica y/o dificultades de movilidad.
6. Desde cada universidad se fomentará la creación de Servicios de Atención a la comunidad universitaria con discapacidad, mediante el establecimiento de una estructura que haga factible la prestación de los servicios requeridos por este colectivo.
7. Las universidades españolas deberán velar por la accesibilidad de herramientas y formatos con el objeto de que los estudiantes con discapacidad cuenten con las mismas condiciones y oportunidades a la hora de formarse y acceder a la información.
8. Las páginas web y medios electrónicos de las enseñanzas y/o universidades a distancia, en cumplimiento de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, serán accesibles para las personas con discapacidad y facilitarán la descarga de la información que contienen.

Artículo 68. Servicios de alojamiento del estudiante.

1. Las universidades facilitarán en la medida de sus posibilidades el alojamiento en condiciones de dignidad y suficiencia de sus estudiantes, en los términos que establezcan en sus estatutos. A tal efecto, podrán disponer de colegios mayores propios o adscritos mediante convenio con entidades públicas o privadas, y de otras residencias para estudiantes universitarios.
2. El acceso y la gestión de dichos servicios de alojamiento se regularán mediante normativas propias que garanticen, en todo caso, la igualdad de derechos de los estudiantes.
3. Asimismo, en el acceso a los colegios mayores y residencias de fundación propia, se establecerán procedimientos públicos, objetivos y transparentes, que puedan ser conocidos con la suficiente antelación y que permitan el alojamiento a estudiantes procedentes de diferentes enseñanzas y ramas de conocimiento.
4. Las instalaciones de los colegios y residencias universitarias deberán ser accesibles a las personas con discapacidad
5. Para el gobierno de colegios mayores y residencias universitarias de fundación propia, los estatutos de cada universidad determinarán los procedimientos de designación de los equipos directivos, en los cuales habrá participación de los estudiantes residentes. Asimismo, dispondrán la elaboración de las normativas de régimen interno que

correspondan en cada caso. En todo caso, el director que se nombre pertenecerá al personal docente e investigador de la universidad o, en su caso, al personal de administración y servicios de la universidad.

6. Los colegios mayores, y las residencias de fundación propia que así lo establezcan, deberán desarrollar, además de su actividad propia de alojamiento, actividades formativas, sociales y culturales que favorezcan el desarrollo personal, la integración, la convivencia y la solidaridad entre sus residentes.

Capítulo XVI

De las asociaciones de antiguos alumnos

Artículo 69. Organización de asociaciones de antiguos alumnos.

1. Los antiguos estudiantes de las universidades podrán agruparse en asociaciones, que deberán registrarse en las universidades según los requisitos y procedimientos que éstas establezcan.

2. Las asociaciones de antiguos alumnos promocionarán la imagen de sus universidades y colaborarán activamente en la incorporación laboral de sus egresados, en la captación de nuevos estudiantes y en la realización de actividades culturales o de interés social. Las asociaciones de antiguos alumnos impulsarán aquellas actividades de mecenazgo que tengan como destino la universidad y cualesquiera otras que sirvan para estrechar lazos entre la universidad y la sociedad.

3. Las universidades impulsarán la actividad de las asociaciones de antiguos alumnos, facilitando medios y promoviendo acciones informativas y de difusión entre sus egresados.

4. Las universidades contribuirán a la proyección internacional de las asociaciones de antiguos alumnos, el desarrollo de redes y la realización de actividades interuniversitarias.

LABURPENA: Unibertsitateko ikaslearen Estatutuaren zirriborroan ikasle horien araubide juridikoan egin beharreko aldaketak aztertzen ditu artikulua honek. Hauek dira aipatzen dituen kontu nagusiak: agiri horretan jasotzen diren eskubideen gainekoak; unibertsitateko agintariak diziiplina-ahalaz egiten duten erabilpena; herritartasunerako hezkuntzarekiko lotura; eskubideak hobeto babesteko elementuak eta eskola-aseguruek planteatzen dituzten arazo juridikoak.

HITZ GAKOAK: Unibertsitateko ikaslea, zigorrak, eskolako asegurua eskubideak.

RESUMEN: El artículo analiza las modificaciones del régimen jurídico de los estudiantes universitarios que están previstos en el Borrador de Estatuto de Estudiante Universitario. En particular, se contemplan los aspectos relativos a los derechos que se contemplan en dicho documento; al ejercicio de la potestad disciplinaria por las autoridades universitarias, la vinculación con la educación para la ciudadanía, los elementos para mayor protección de los derechos y los problemas jurídicos que plantea el seguro escolar.

PALABRAS CLAVE: Estudiante universidad, sanciones, derechos seguro escolar.

ABSTRACT: This article analyzes the amendments to the legal regime of the University students which are established at the Draft Statute of the University student. Particularly, it deals with the aspects relative to the rights included in that document, the exercise of the disciplinary power by University authorities, the links with the education for the citizenship, the elements for a broader protection of rights and the legal problems which arise from the scholar insurance.

KEYWORDS: Student; University; penalties; rights; scholar insurance.